

71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL".

TRABAJO RECEPCIONAL DEL
SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
PATRICIA DURAN HERNANDEZ

ASESOR: DR. GABINO CASTREJON GARZA



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, MARZO DE 2000.

276148





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi primer agradecimiento es para ti Señor, por haberme dado la oportunidad de existir, gozar de las cosas más bellas de este mundo y tener fe para lograr un paso muy importante en mi vida.

Quiero agradecer especialmente a quienes me dieron la vida, ya que con su amor, trabajo, paciencia y apoyo me han guiado por el mejor camino. A ellos les debo lo que soy, por lo que este logro más que mío es de ustedes. Con todo mi cariño a mis Padres.

Dios no se equivocó al darme por hermana a alguien como tú. De ti he aprendido la valentía para enfrentar las cosas de la vida por duras que parezcan. Gracias Laura por tu cariño, alegría y por creer siempre en mí.

Este trabajo tiene un significado muy especial para mi, al igual que tu amor en mi vida. Contigo he vivido cosas muy hermosas y me has hecho sentir una gran seguridad a tu lado, por lo que hoy te agradezco que sigas compartiendo conmigo un logro más. Con todo mi amor, gracias Oscar.

Te agradezco por haber compartido conmigo muchos momentos felices de tu vida, gracias abuelita Mary por todos tus cuidados y por haberme querido tanto; donde quiera que estés, compartiré contigo los mejores momentos de mi vida.

Muchas gracias Magdo. Fco. Javier Barreiro Perera, por compartirme sus conocimientos jurídicos, los cuales he podido aplicar en la elaboración de este trabajo, por su apoyo para la culminación del mismo, pero sobretodo por brindarme su amistad y confiar en mí para formar parte del Tribunal Electoral. Para usted con admiración y respeto.

Agradezco de manera especial al Dr. Gabino Castrejón García, ya que sin sus conocimientos y ayuda, la elaboración de este trabajo no hubiera sido posible.

En el transcurso de mi carrera conocí a mis verdaderos amigos, hoy con mucho cariño comparto con ellos este momento. Gracias: Rebeca, Manuel, Yuri, Sandra, Nora, Mónica, Ivonne, Oscar y Javier.

Dedico esta Tesis a mis compañeros y amigos del Tribunal Electoral, por compartir conmigo sus conocimientos en esta materia, por apoyarme en el desarrollo de este trabajo y por los momentos tan agradables que hemos compartido.

Quiero dedicar éste trabajo a mis familiares, por creer en mí para la culminación de éste trabajo, a ellos agradezco sinceramente su apoyo y paciencia.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I.

LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO EN MEXICO	2
--	----------

I.1 EL PODER EJECUTIVO	7
-------------------------------------	----------

I.2 EL PODER LEGISLATIVO	14
---------------------------------------	-----------

I.3 EL PODER JUDICIAL	19
------------------------------------	-----------

I.4 RELACION DE LOS PODERES DE LA UNION	26
--	-----------

CAPITULO II.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MEXICO	31
---	-----------

II.1 TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	34
--	-----------

II.2 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .	40
---	-----------

II.3 TRIBUNAL AGRARIO	45
------------------------------------	-----------

II.4 JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	50
--	-----------

II.5 TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	55
--	-----------

CAPITULO III.

EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN MEXICO.

III.1 ANTECEDENTES	59
III.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	78
III.3 NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	85
III.4 INTEGRACION, COMPETENCIA Y FUNCIONES	91
III.5 RECURSOS	115
II.6 SU REPERCUSION EN EL AMBITO JURIDICO, POLITICO Y SOCIAL	118
 CONCLUSIONES	 121
 BIBLIOGRAFIA	 125

INTRODUCCION

En el transcurso de la historia de nuestro país, de manera particular en la última década, diversos ordenamientos legales e instituciones han regulado los procesos electorales, contribuyendo al desarrollo de la vida democrática de México. Consideramos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es indudablemente una de esas instituciones.

El principal objetivo de este estudio es proporcionar un panorama general de la evolución del Tribunal referido hasta nuestros días, señalar su integración y determinar su competencia en el marco constitucional y legal.

Hemos dividido el contenido de este trabajo en tres capítulos; en el primero de ellos, nos referimos a la organización política mexicana, haciendo un análisis de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, resaltando los puntos más importantes de cada uno de ellos, a fin de determinar la relación existente entre estos, con fundamento en la teoría de la división de poderes.

En el segundo capítulo, trataremos lo relativo a los Tribunales Administrativos en nuestro país, dado que de conformidad con nuestro sistema legal, las leyes secundarias, que regulan los procedimientos administrativos, deben ajustarse a los principios constitucionales correspondientes.

El tercer capítulo de este estudio, inicia con una breve explicación de la forma de gobierno existente en nuestro país, es decir la democracia; enseguida se hace un estudio de las reformas constitucionales de 1987

que crearon al Tribunal de lo Contencioso Electoral, como primer antecedente de nuestra actual institución, posteriormente y en el mismo sentido se analiza el Tribunal Federal Electoral de 1990, para concluir con las reformas constitucionales de agosto de 1996 que dieron vida al Tribunal Electoral incorporándolo al Poder Judicial de la Federación.

La última parte de este capítulo la dedicamos a la Naturaleza Jurídica del Tribunal Electoral, precisando que es la primera y última instancia en materia contenciosa político-electoral; de igual manera señalamos su integración y competencia, además de explicar brevemente los recursos y juicios establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, para concluir con la repercusión jurídica, política y social del Tribunal Electoral.

Consideramos que son tres los puntos de trascendental importancia en materia electoral y a ellos nos referiremos en el desarrollo del presente trabajo: la Calificación y Declaración de Validez de las Elecciones y el establecimiento tanto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral como medios de control constitucional.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, nació por la necesidad de subsanar la falta de algún medio de tutela de éstos derechos, recordemos que desde siempre en nuestra historia jurídica el Juicio de Amparo ha sido improcedente para tutelar los derechos políticos; así mismo, por lo que hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por primera vez se permite cuestionar la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales locales.

CAPITULO I

LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO EN MEXICO

CAPITULO I

LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO EN MEXICO.

En este capítulo se estudia como esta integrada la Organización Política del Estado Federal, mismo que se constituye por los Tres Poderes de la Unión:

- a) Ejecutivo
- b) Legislativo
- c) Judicial

Los Poderes de la unión cuentan con atribuciones propias las que ejercitan a través de sus funciones para la realización de los fines del Estado.

Es notable que de los tres poderes anteriormente citados, el que predomina sobre los otros dos es el Ejecutivo, debido a la evolución del Estado Mexicano; ya que conforme a la Constitución de 1857, formalmente el poder que contaba con mayor número de atribuciones era el Legislativo, pero el constituyente de 1917 viene a fortalecer al Poder Ejecutivo.

"Este fenómeno consiste en la concentración de las decisiones trascendentales de política interior y exterior, de poder de nombramientos para designar a la mayor parte de los funcionarios del Estado. En la capacidad para diseñar la política económica y monetaria, para determinar la utilización de los recursos patrimoniales y financieros del Estado..."¹

¹ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 66.

En este sentido, del personal correspondiente a cada poder, el que tiene mayor número de empleados y funcionarios es el Ejecutivo.

Para el desarrollo de éste tema es conveniente identificar separadamente a los tres poderes referidos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin olvidar que juntos constituyen uno de los elementos esenciales del Estado, llamado Gobierno.

Sin perder de vista el objeto de este tema, se citan algunos conceptos de Estado que, a nuestro criterio, son los más ilustrativos.

Jellinek define al Estado en un concepto jurídico señalando que es (citado por Porrúa Pérez Francisco), **"la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio"**.²

Francisco Porrúa Pérez afirma que el Estado **"es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para el bien público temporal de sus componentes"**.³

El concepto científico según Andrés Serra Rojas es el siguiente: **"el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población -elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinado del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su**

²PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 22 edición, México, 1988, p. 189.

³Ibidem. p. 190.

cargo."⁴

Sin el afán de profundizar en este tema, de los conceptos antes citados se desprende que el Estado se constituye por tres elementos esenciales la Población, el Territorio y el Gobierno.

La población es el conjunto de individuos que habitan dentro del territorio nacional, pudiendo ser nacionales o bien extranjeros.

El segundo elemento, territorio, es definido como **"la base física donde se desenvuelven las actividades públicas del Estado, o bien como el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado"**.⁵

En México, el territorio nacional es aquella porción de la superficie terrestre, en la cual el estado ejerce su soberanía.

Por su parte, el Gobierno como tercer elemento constitutivo del Estado lo entendemos como **"al conjunto de autoridades que investidas de poder de mando, integran con el territorio y con el pueblo, al Estado; o como el orden normativo de la conducta jurídica del pueblo"**.⁶

El Gobierno tiene a su cargo la realización de diversas funciones, de las cuales podemos resaltar como más importantes: satisfacer las necesidades esenciales para la población, crear leyes e impartir justicia, mismas que son realizadas por los poderes antes mencionados.

⁴SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 11 edición, México, 1990, p. 167.

⁵PEREZ DE LEON, E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1997. p. 70.

⁶Ibidem. p. 88.

El ordenamiento legal en que se encuentran reguladas las generalidades correspondientes a cada uno de los poderes es nuestra Constitución; al Poder Legislativo lo regula en sus artículos 50 al 79, mismos que hacen referencia a como se encuentra integrado el Congreso Federal, la representación de los ciudadanos y de las Entidades Federativas, determinando su ámbito de competencia para la realización de sus funciones.

El Poder Ejecutivo lo encontramos regulado de los artículos 80 al 93, mismos que refieren al Titular del Poder Ejecutivo; señalando su forma de elección, su sustitución y establece los límites de su desempeño. De igual manera establece la organización de la Administración Pública Federal (en relación a los titulares de las dependencias y entidades federales), al refrendo ministerial y a la obligación que tienen los servidores públicos de informar al Congreso Federal, del estado en que se encuentren las dependencias y entidades a su cargo.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, en los artículos 94 al 107, quedan contenidos los ordenamientos que regulan su organización y funcionamiento. La principal función que tiene a su cargo es la jurisdiccional, ya que soluciona los conflictos presentados ante los Tribunales mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, lo anterior para resolver todas aquellas controversias que pudieran presentarse; teniendo también la facultad de vigilar que la actuación de los Poderes tanto Legislativo como Ejecutivo se realice dentro del marco normativo que la propia Constitución les ha otorgado; sin olvidar que éste poder es el facultado para interpretar nuestra Carta Magna.

Por otra parte existen preceptos constitucionales comunes para los poderes federales, contenidos en nuestra constitución en sus artículos 39, 40, 41 y 49.

Cabe mencionar que la justificación por la que se mencionaron las generalidades de los poderes federales, es con el objeto de ubicar las funciones realizadas por cada uno; como ya sabemos el Ejecutivo tiene

mayor importancia dentro de nuestro sistema político, debido al desarrollo histórico nacional y a la realidad social actual.

En estos artículos se hace referencia a la Soberanía Nacional y a la forma de gobierno, estableciendo que la primera de ellas reside esencial y originariamente en el pueblo; por lo que cabe señalar que "la soberanía es la instancia última de decisión; es la libre determinación del orden jurídico, o como lo decía Herman Heller es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".⁷

"Es la calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior".⁸

⁷Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, Tomo P-Z, 10a. edición, México, 1992, p. 2936.

⁸PINA, Rafael De. PINA VARA Rafael De. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1998, p. 60.

I.1 EL PODER EJECUTIVO.

En México el Ejecutivo Federal se integra por diversos órganos, entre ellos la Administración Pública, y aunque esta no representa la totalidad del Poder Ejecutivo, es parte medular de la misma.

Por Administración Pública entendemos "aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa".⁹

Podemos entender a la administración Pública desde dos puntos de vista:

- 1.- Orgánico, referido al órgano o al conjunto de órganos estatales encargados de desarrollar la función administrativa.
- 2.- Formal o Material, entendiendo aquella actividad que desempeña este órgano o conjunto de órganos.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo, o administrativo, como señala el maestro Burgoa, "implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente".¹⁰

⁹Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Tomo A-CH, p. 107.

¹⁰BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 8a. edición, México, 1991, p. 729.

La anterior definición es únicamente una descripción del Poder Ejecutivo, señalando características esenciales de dicho concepto que nos lleva a diferenciar éste Poder del Legislativo y Judicial.

Es por eso que el Maestro Burgoa define al Poder Ejecutivo o administrativo, como función pública de imperio, diciendo que es "una actuación permanente y constante de determinados órganos del Estado que se encuentran vinculados en una estructura sistematizada y en un cuadro de las relaciones jerárquicas".¹¹

Este poder no se limita a efectuar determinados actos ejecutivos de manera independiente, ya que puede realizar otros de otra naturaleza, aunque ésta no sea propiamente la administrativa. Los órganos legislativos y judiciales tienen por excepción competencia para realizar actos administrativos, sin que esto implique que realice la función o el poder ejecutivo.

Los órganos administrativos, por su parte, pueden emitir actos legales o constitucionales de carácter legislativos o jurisdiccional en determinados supuestos, sin que esto signifique que dichos órganos realicen estas funciones de manera permanente y primordial.

El Supremo Poder Ejecutivo de la Unión es unipersonal y su ejercicio se deposita en un ciudadano denominado "**Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**", quien es al mismo tiempo Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe de la Administración Pública Federal; siendo éste elegido de manera directa; debiendo reunir los requisitos establecidos en la Constitución siendo estos los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padre y madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

¹¹Idem, p. 729.

2. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
3. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
4. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
5. En caso de pertenecer al Ejército no se debe estar en servicio activo, seis meses antes del día de la elección.
6. No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
7. No haber desempeñado el cargo de Presidente, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

Una vez electo el Presidente de la República éste ocupará su encargo el 1°. de diciembre y durará en él 6 años, éste al tomar posesión de su cargo presentará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, la protesta siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande", lo anterior conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna en sus artículos 83 y 87 respectivamente.

El Ejecutivo Federal mantiene una relación muy estrecha con la Administración Pública, ya que tiene la facultad de nombrar y remover a los titulares de los diversos órganos administrativos, incluyendo a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República; de la misma manera interviene en el funcionamiento y nombramiento general del sector público dependiente del Gobierno Federal, como son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos, entre otros.

El Presidente de la República es el que determina los lineamientos y las políticas generales que la Administración Pública Federal tendrá que desarrollar, además de ser el facultado para tomar las decisiones más importantes en este sentido.

Cabe mencionar que la Ley reglamentaria del artículo 90 constitucional, es decir, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la Administración Pública Federal precisando que ésta será Centralizada y Paraestatal.

La primera de ellas, se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; por su parte, la segunda se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

De esta forma, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se asiste de las dependencias tanto de la administración centralizada como de las empresas de participación paraestatal, esto con el objeto de cumplir con las funciones administrativas a su cargo.

La centralización tiene como característica esencial la concentración de poderes en una sola persona, llamada Presidente de la República, como

titular del Poder Ejecutivo, encargado de ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y de administrar los ingresos de la Federación; pero tal concentración de poderes impide el realizar en forma inmediata y prioritaria las funciones indispensables para atender el interés público, por ello, el Poder Ejecutivo cuenta con Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos teniendo las atribuciones que él mismo les otorga.

"Históricamente se ha considerado a la centralización como un sistema de unidades político-administrativas que realizan una parte de la actividad del Estado, con responsabilidad directa frente al Jefe de Estado o Jefe de Gobierno, de tal manera que esas unidades tienen responsabilidad político-administrativa, frente al Jefe de Estado y frente a los Gobernadores en el caso de los Estados de la Federación y constituyen una unidad de decisión, mando y ejecución".¹²

La Centralización administrativa implica la división de trabajo y responsabilidades del Estado o de Gobierno, conforme al orden jurídico constitucional de cada entidad federativa.

Enrique Pérez de León la define como una actividad continua del Poder Ejecutivo y órganos dependientes de él, jerárquicamente organizados, con fines esenciales de satisfacción del interés público; por lo que podemos concluir que los órganos centralizados dependen del Ejecutivo Federal.¹³

Por otra parte, el Presidente de la república es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías y Departamentos de Estado, por la Procuraduría General de la República y por el Gobernador del Distrito Federal, así como por los Organos Descentralizados, Empresas de Estado y Fideicomisos Públicos.

¹²ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. p. 86.

¹³Cfr. PÉREZ DE LEÓN, E. Enrique. Ob. Cit. p. 197.

En el contenido del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos reguladas las facultades y obligaciones del Presidente, de las cuales destacaremos las más importantes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.
3. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de hacienda, con aprobación del Senado.
4. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.
5. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
6. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos.
7. Declarar la guerra, previa ley del Congreso de la Unión.

8. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.
9. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.
10. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión permanente.
11. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
12. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
13. Conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.
14. Conceder privilegios a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
15. Presentar la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Por último, en lo que respecta a los Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, ya que la falta de este requisito trae como consecuencia la no obediencia de los mismos. Los Secretarios y Jefes de Departamento antes referidos darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus ramos respectivos.

1.2 EL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo es el "Órgano del Estado que tiene a su cargo esencialmente la función de legislar; los órganos del Estado tienen naturaleza eminentemente política, así como la función creadora del derecho que les corresponde".¹⁴

El Poder Legislativo tiene como función primordial la creación de leyes, por lo que resulta importante definir lo que se entiende por ley.

"La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean".¹⁵

Siguiendo la opinión del maestro Burgoa, todo acto de autoridad que establezca normas jurídicas será siempre una ley en su contextura intrínseca o material, aún cuando dicha ley no emane del poder legislativo.

No todos los actos emanados del Poder Legislativo son leyes, ya que pudieran ser actos concretos, personales y particulares, cuyas características pertenecen a los actos administrativos y jurisdiccionales.

De lo anterior se puede decir que, el órgano legislativo mediante la expedición de leyes desempeña el poder legislativo y de igual manera lo

¹⁴PINA, Rafael De; PINA VARA, Rafael De. Ob. Cit. p. 410.

¹⁵BURGOA, Ignacio., Op. Cit., p. 610 y 611.

pueden hacer los órganos tanto ejecutivo como judicial, dependiendo de los actos que realicen conforme a su competencia constitucional.

La función principal del Poder Legislativo, como ya señalamos, consiste en crear la ley, que no es más que una norma de carácter general y abstracto; estableciendo en la Constitución el procedimiento que hay que seguir, las hipótesis que se pueden presentar durante el proceso de creación de la misma y la manera de resolverlas.

Por otra parte, también expide decretos que son normas referidas a determinadas personas, lugares o tiempos; imponen las contribuciones; realiza ciertas actividades administrativas como el nombramiento de su propio personal; concede amnistías y, en determinados supuestos, conoce y resuelve sobre las faltas del titular del Poder Ejecutivo y de otros servidores públicos.

De igual manera, el Poder Legislativo dentro de su competencia realiza algunas otras actividades como son: declaración de guerra, la revisión de la cuenta anual del Gobierno, la aprobación de los créditos extranjeros y el permiso para que las tropas extranjeras atraviesen el país.

En nuestro país, el Poder Legislativo está organizado bajo la base del sistema bicameral, situación que observamos en el contenido del precepto constitucional 50, mismo que establece que:

"El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Los representantes de la Nación integrarán la Cámara de Diputados y serán elegidos cada tres años, debiendo existir un suplente por cada propietario.

Esta cámara está integrada por 500 Diputados, 300 electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 por el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales.

Por lo que respecta a los requisitos que se deben reunir para ser Diputado, conforme al artículo 55 de nuestra Constitución, se señalan los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
2. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
3. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
4. Ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
5. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural.
6. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

7. Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

8. Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

9. No ser Ministro de algún culto religioso.

10. No estar comprendidos en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, es decir, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, 64 por el principio de Mayoría Relativa, 2 por cada entidad federativa y el Distrito Federal; 32 asignados a la primera minoría, 1 en cada entidad federativa y el Distrito Federal; y 32 por Representación Proporcional en una sola circunscripción uninominal.

Esta cámara que representa a las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, se renovará cada seis años; de la misma manera que para los Diputados, para cada Senador Propietario se elegirá un Suplente.

Por otra parte, tenemos que los requisitos para ser Senador son los mismos que para ser Diputado, con la salvedad de la edad, que debe ser la de 30 años cumplidos el día de la elección.

Los Senadores y los Diputados están impedidos para reelegirse en

el período inmediato.

La competencia del Poder Legislativo se reconoce en materia de iniciativa y formación de leyes, en sus artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que sólo citaremos el contenido de los dos primeros.

Art. 71. "El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la República.

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

III. A las legislaturas de los Estados".

Por último, en el artículo 72 del mismo ordenamiento legal, se establece el procedimiento que debe seguir una ley para ser creada, pasando por las diferentes etapas:

a) Iniciativa

b) Discusión

c) Aprobación

d) Sanción

e) Promulgación

f) Publicación

g) Iniciación de la vigencia.

1.3 EL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Federación es "el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo".¹⁶

En otro concepto denota "al conjunto de Tribunales Federales y Locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia".¹⁷

Este concepto se refiere únicamente al órgano, pero la función o actividad que realizan los órganos judiciales del Estado, pueden implicar no necesariamente actividades jurisdiccionales, si no también, por excepción, la realización de actos administrativos o legislativos, al crear su jurisprudencia.

De la misma manera, la función jurisdiccional no es exclusiva del Poder Judicial, ya que la pueden ejercitar órganos administrativos y legislativos, sin que ello implique que deje de ser una función Jurisdiccional por ejercerla un órgano distinto al jurisdiccional.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; dichos órganos jurisdiccionales funcionan de acuerdo a su competencia respectiva.

¹⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 10a. edición, México, 1997, p. 2444.

¹⁷BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 811.

El Distrito Federal y las Entidades Federativas cuentan con sus respectivos poderes judiciales.

Los órganos del Poder Judicial tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso al caso concreto; y a través de la realización de la actividad de los Jueces que hacen cierto el derecho.

El Poder Judicial tiene como finalidad la solución de controversias jurídicas.

Por otra parte podemos decir, que la actividad que realizan la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales, la Jurisdiccional y la de control constitucional.

La Suprema Corte se integrará por 11 Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas; sus sesiones serán por regla general públicas, con excepción de los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Los Ministros de la Suprema Corte durarán en su cargo 15 años; y no podrán ser nombrados de nuevo para el siguiente período, con excepción de que hubieran ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Los requisitos constitucionales establecidos en el numeral 95 para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia son:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2. Tener 35 años cumplidos el día de designación.
3. Tener Título Profesional de licenciado en derecho, con 10 años mínimos de antigüedad, el día de la designación.
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y tratándose de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores el día de la designación.
6. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República presentará la terna al senado, quien designará a los Ministros.

De igual manera, el nombramiento para los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal; y durarán 6 años en el ejercicio de sus funciones.

Es importante para nuestro estudio, hacer notar que en el contenido del párrafo tercero del artículo 97 la Suprema Corte está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que implique la violación

del voto público, en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de cualquiera de los Poderes de la Unión; haciendo llegar de manera oportuna los resultados de la investigación a los órganos competentes.

Por otra parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se elegirá cada cuatro años por el Pleno de entre sus miembros, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato posterior.

La competencia actual de la Suprema Corte la encontramos regulada en nuestra Constitución, misma que se refiere en general al conocimiento de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, dividiéndose de la siguiente forma:

- 1.- Control de Constitucionalidad.
- 2.- Revisión del juicio de amparo contra leyes. (arts. 103 y 107).
- 3.- Controversias constitucionales (art. 105)
- 4.- Acciones de inconstitucionalidad (art 105)
- 5.- Procesos en el que la Federación sea parte y respecto de los que la Suprema Corte determine ejercer la facultad de atracción. (art. 105, fracc. III).
- 6.- Controversias competenciales que prevé el artículo 106.
- 7.- Conflictos de carácter laboral que surjan entre la Suprema

Corte y sus trabajadores.

8.- Vigilar la ejecución de las sentencias.

También encontramos dentro del ejercicio del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral, pero por ser el tema central de nuestro estudio no lo abordaremos en éste apartado, sino que lo revisaremos de manera particular posteriormente.

De igual forma, dentro del Poder Judicial tenemos al **Consejo de la Judicatura Federal** que es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte y será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Dicho consejo se integrará por 7 miembros, y uno de ellos, será el Presidente de la Corte, que a su vez será el del Consejo, **3 Consejeros designados por el Pleno de la Corte**, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, **2 Consejeros designados por el Senado** y **1 por el Presidente** de la República Mexicana.

Para ocupar el cargo de Consejero deberán cubrirse los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte; además de ser personas distinguidas por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; cabe señalar que aquellos designados por la Suprema Corte, deberán tener reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo referido en el párrafo anterior, funcionará en Pleno o en Comisiones; pudiendo resolver el Pleno de aquellos asuntos que tengan que ver con la designación, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados y jueces, y de aquellos asuntos que la ley les atribuya.

El Consejo de la Judicatura Federal es competente para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; por lo que se refiere a sus decisiones tienen el carácter de definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra, con excepción de aquellas que recaigan en la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las que en su caso podrán ser revisadas por la Suprema Corte; con el propósito de verificar que estas hayan sido adoptadas legalmente.

Por lo que respecta al presupuesto la Suprema Corte elaborará de manera particular el suyo y el Consejo realizará el del resto del Poder Judicial de la Federación; dichos presupuestos los remitirá el Presidente de la Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de la Federación. Por lo que respecta a la Administración de la Corte, será competencia de su presidente.

En relación con el poder en comento, el artículo 102 constitucional incluye al Ministerio Público de la Federación dentro de éste, y establece que sus funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal.

Tal es el caso de que el Ministerio Público de la Federación estará representado por un Procurador General de la República, designado por el Presidente de México, con ratificación del Senado; mismo que podrá ser removido por el Ejecutivo.

De igual manera se establecen los requisitos para ocupar este cargo:

1. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento.
2. Tener por lo menos 35 años cumplidos el día de la designación.

3. Tener título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de 10 años.
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Por último y de conformidad con el artículo 106 de nuestra Carta Magna, corresponde al Poder Judicial, dirimir las controversias suscitadas entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

I.4 RELACION DE LOS PODERES DE LA UNION.

En este último apartado, revisaremos primeramente la teoría de la división de poderes, para que de esa forma observemos que no se trata de una división propiamente dicha, sino más bien de una relación de colaboración existente entre los tres Poderes de la Unión.

Montesquieu (El Espíritu de las Leyes de 1748), consideró necesario que dentro del Estado no sólo existiera el poder absoluto del Rey, o del Ejecutivo, sino que existieran al mismo tiempo otros poderes que de alguna manera equilibraran la gran fuerza del Rey.

Es importante señalar que la idea de Montesquieu radica en que **el poder detenga al poder**, para beneficio de la libertad del hombre y de esa manera que una misma persona no posea todo el poder, ya que se perdería esa libertad; además para evitar que un mismo titular lo sea de dos o más poderes.

El poder esta dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, teniendo cada uno de esos poderes su propia competencia establecida en la constitución.

"La fórmula encontrada por los tratadistas es que no se trata de una división, de autonomía o separación de poderes, sino propiamente de una cooperación, colaboración o una coordinación de todos los poderes para cumplir los cometidos del Estado".¹⁸

Por otra parte, los estudiosos del derecho Constitucional señalan que "no hay tal separación de poderes, que si hubiera una autonomía,

¹⁸ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 79.

separación o división entre los poderes, el Estado no podría actuar".¹⁹

Para el buen funcionamiento del gobierno, se necesita que cada poder realice sus funciones, sin que las pueda delegar a otro, con excepción de los casos donde la propia constitución lo determine.

En éste sentido, los Poderes Legislativo y Judicial frenan al Ejecutivo, equilibrándose para lograr una verdadera democracia.

El principio general de la división de poderes se encuentra plasmado en el contenido del artículo 49 de nuestra Carta Magna, mismo que establece:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior, son aquellas que tiene el Ejecutivo para suspender las garantías, ya sea en todo el país o en un lugar determinado; y en caso de urgencia el Ejecutivo Federal podrá regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o bien podrá realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Compendio de Derecho Administrativo, p. 66.

Nos referimos a la teoría de la división de poderes en virtud de que ésta constituye uno de los principios básicos que definen la estructura política de México.

Por otra parte, "El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado".²⁰

Estas funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones, por lo que revisaremos la relación que tienen las atribuciones con las funciones legislativas, administrativas y judiciales; estas funciones se pueden clasificar en dos categorías:

"1. Desde el punto de vista del **órgano** que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal.

2. Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la **función**, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material"...²¹

Revisando estos dos criterios para determinar la naturaleza de las actividades del Estado, observamos que el primero de ellos, es el referido al órgano que realiza determinada actividad, pues las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según estén atribuidas al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, respectivamente.

El segundo criterio, es el relativo a la naturaleza de la actividad desarrollada, es decir, puede ser que las funciones realizadas por cada uno de los poderes no correspondan a los órganos que estén atribuidas. Esto es, en el caso de que un poder realice funciones de cualquiera de los otros

²⁰FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1990, p. 27.

²¹Ibidem. p. 29.

dos poderes.

Por regla general, coincide el carácter formal con el carácter material de las funciones de los poderes, pero puede presentarse el caso de que un Poder determinado realice funciones de naturaleza distinta a la atribuida, únicamente este caso será posible cuando exista una excepción contenida en el texto constitucional.

Como ya hemos revisado, en el desarrollo de los apartados anteriores de este capítulo, en nuestro país cada Estado aplicará el principio de la división de poderes, si la actividad del Estado se realiza a través de los diversos órganos de Gobierno debidamente coordinados, siendo responsables de la realización de las actividades.

Finalmente, podemos decir que existen funciones que formalmente están designadas a un Poder determinado, pero que se pueden ejercitar por otros órganos, como es el caso de los Tribunales Administrativos que veremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MEXICO

CAPITULO II.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MEXICO.

Para abordar el tema de los distintos Tribunales Administrativos en nuestro país, es necesario revisar algunos conceptos relacionados con el mismo.

Como es sabido, para que las autoridades competentes realicen actos administrativos deben éstos sujetarse a las disposiciones constitucionales respectivas y cumplir con el procedimiento que la ley especial aplicable les determine.

Cabe señalar que la expresión proceso es utilizada como sinónimo de juicio, caracterizándose el primero de ellos por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio; y definiéndose como "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio".²²

Por su parte, el procedimiento es "sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste".²³

De los conceptos anteriormente citados podemos decir que, para el desarrollo de un proceso es necesario un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

²² OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 4a. edición, México, 1998, p. 181.

²³ Ibidem, 180.

El conjunto de formalidades y trámites que debe agotar la autoridad para el pronunciamiento de sus actos, constituye el procedimiento; este requisito legal que debe cumplirse para que la autoridad emita un acto administrativo es de gran beneficio para las dos partes.

Para el particular porque señalando un procedimiento a seguir, tiene la seguridad de que goza de los derechos de legalidad y audiencia otorgados por la ley, además que tendrá la certeza de que la autoridad no actuará arbitrariamente, sino sujetándose a un procedimiento legal previamente establecido.

Por lo que respecta a los órganos administrativos, también cuentan con este beneficio, ya que si los trámites que tiene que realizar son unificados y perfectamente precisados, será suficiente con que ajuste su conducta a los mismos, para que de esa manera su actuación sea legal y válida.

"El procedimiento administrativo difiere del contencioso administrativo, porque mientras aquel fija la secuela legal para la emisión de un acto, éste pugna por controlar la legalidad del mismo; el uno se refiere al camino para llegar a un fin, el otro se contrae al fin en sí mismo considerado.

En consecuencia, podemos decir que procedimiento administrativo es el conjunto de actos concatenados y sucesivos que, señalados por la ley en cuanto a su orden y forma, dan como resultado una declaración administrativa".²⁴

En el sistema legal mexicano, el procedimiento administrativo debe ajustarse a la ley secundaria aplicable, sin olvidar que se deben tomar en cuenta los principios constitucionales.

²⁴PEREZ DE LEON, Enrique. Ob. Cit. p. 288.

Por lo que respecta a las garantías de legalidad y audiencia, la autoridad administrativa tiene la obligación de respetarlas; dichas garantías las encontramos plasmadas en el contenido del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, mismo que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En cuanto al aspecto procesal, la garantía constitucional que goza el particular, es la obligación de que al llevar un juicio se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento, como son permitirle su defensa, presentar pruebas, alegar lo que a sus intereses convenga y que finalmente se pronuncie una resolución apegada a la ley.

Cuando el particular considera que se le violaron alguno o algunos de sus derechos concedidos, podrá hacer valer la ilegalidad del acto, para lograr la ineficacia del mismo.

Finalmente, podemos decir que existen dentro de nuestra legislación diversas instituciones o Tribunales Administrativos que llevan acabo los procedimientos a los que anteriormente nos hemos referido, pero sólo nos avocaremos al estudio de dichos tribunales.

II.1 TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

El Tribunal Fiscal de la Federación es definido por su Ley Orgánica en su artículo primero; como un **Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.**

Este máximo órgano fiscal se integra por una Sala Superior y por 11 Salas Regionales.

En la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley encontramos que:

"La estructura del Tribunal Fiscal no puede permanecer inalterable frente al avance de la regionalización a que se ha llegado en los asuntos fiscales de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los que Constituyen la materia de la mayor parte de los juicios promovidos ante el propio Tribunal. Esta circunstancia hace aconsejable y conveniente la creación de Salas Regionales del mismo órgano a fin de complementar con la fase contencioso-administrativa el sistema regional de defensa, al mismo tiempo que se consigue acercar la justicia administrativa a los lugares donde surgen los conflictos y lograr que el control de legalidad que el Tribunal ejerce se realice en forma más inmediata al contribuyente".²⁵

La Sala Superior se compondrá de once Magistrados y las Regionales con tres cada una de ellas.

²⁵ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 36a. edición, México, 1997, p. 460.

Por gozar este Tribunal de independencia frente a la Administración, los Magistrados que integran tanto la Sala Superior así como también las Salas Regionales son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

El Presidente de la Sala Superior será nombrado de entre los once Magistrados que integran la sala, en la primera sesión que en el año tenga el Pleno de la Sala Superior, durando en su cargo dos años sin que pueda ser reelecto inmediatamente.

Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados en la primera sesión que en el año tenga la Sala respectiva, durando en su cargo un año sin que puedan reelegirse inmediatamente.

Los Magistrados de este Tribunal durarán en su encargo seis años, contados a partir de su designación, al término de dicho período podrán ser nuevamente designados bajo las siguientes condiciones:

1. Los Magistrados de la Sala Superior para un período de nueve años, por única vez, y
2. Los Magistrados de las Salas Regionales para un segundo período de seis años, pero si al concluir éste último período fueran designados por tercera ocasión, serán inamovibles.

Los Magistrados no podrán ser removidos de su encargo, salvo los casos en que puedan serlo constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Para ser Magistrado se tienen que satisfacer los requisitos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, los que a saber son:

1.- Ser Mexicano por nacimiento.

2.- Ser mayor de 35 años.

3.- Ser Licenciado en Derecho, con Título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

La ley en comento señala los casos en que los Magistrados deben retirarse forzosamente de su encargo, siendo estos los siguientes:

a) Por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

b) Al cumplir 70 años los Magistrados de las Salas Regionales.

Son competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, conforme lo establecido en el artículo 11 de su Ley Orgánica, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de su ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones...
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra Servidores Públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal".

Por otra parte, el Tribunal Fiscal de la Federación esta facultado para fijar su propia Jurisprudencia, conforme lo establece en su artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

1. El Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

2. Cualesquiera de las Secciones de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Finalmente, la Jurisprudencia del Tribunal debe ser aplicable obligatoriamente para las Salas del Tribunal, con excepción de aquella que sea contraria a la del Poder Judicial de la Federación.

II.2 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Contencioso Administrativo, según Fraga, puede definirse en dos sentidos:

1.- "Formalmente, en razón de los órganos facultados para conocer la controversia motivada por la actuación administrativa, cuando esos órganos son tribunales especiales, y

2.- Materialmente cuando existe una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de ésta."²⁶

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es definido por su Ley respectiva como un **Tribunal Administrativo, con la organización y competencia que la ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.**

El Tribunal antes citado está compuesto por una Sala Superior y por tres Salas Ordinarias, integradas por cinco y tres Magistrados respectivamente.

En caso de ser necesario se formarán igualmente Salas Auxiliares, integradas de la misma manera que las Ordinarias con tres Magistrados cada una de ellas.

La Sala Superior, es el Órgano Supremo del Tribunal y es

²⁶PEREZ DE LEON, E. Enrique. Ob. Cit. p. 294.

competente para determinar la sede tanto de las Salas Ordinarias, así como la de las Auxiliares.

Los Magistrados del Tribunal son nombrados por el Presidente de la República.

La duración en el ejercicio de su encargo de los Magistrados de este tribunal es de 6 años, pudiendo ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de las Ordinarias a la Superior.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá un Presidente siendo éste también el Presidente de la Sala Superior, teniendo la facultad de elegirlo los Magistrados de dicha Sala. La elección de este Presidente se llevará a cabo en la primera sesión respectiva.

El tiempo que durará en su cargo será de dos años, sin que éste pueda reelegirse para el período inmediato.

En el caso de las Salas tanto Ordinarias como Auxiliares tendrán un Presidente cada una de ellas, electo por sus Magistrados, mismos que durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos en sólo una ocasión consecutiva. La elección de los Magistrados de éstas Salas se hará la primera sesión de cada año.

Los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para ser Magistrado del Tribunal en cometo son:

1. Ser Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2. Tener, por lo menos, treinta años cumplidos para ser Magistrado de la Sala Superior, y veinticinco para ser Magistrado de la Sala Ordinaria:

3. Ser Licenciado en Derecho con Título debidamente registrado ante la autoridad competente; por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado.

4. Acreditar, cuando menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea Magistrado para Sala Ordinaria o para Sala Superior.

5. Gozar de buena reputación, y

6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

Los Magistrados deberán retirarse de su cargo cuando se cumplan cualesquiera de las siguientes causas:

a) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.

b) Por sobrevenir incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

La competencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme se establece en el contenido del artículo 20 de su ley respectiva, es la siguiente:

1. "Fijar la Jurisprudencia del Tribunal.
2. Resolver los recursos en contra de las Salas.
3. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares.
4. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior.
5. Conocer de las exitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley.
6. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos.
7. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes".

Por lo que se refiere a la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, podrán constituir la las sentencias de la Sala Superior, siendo obligatoria para ella y demás Salas del Tribunal.

En relación al párrafo anterior, para que se constituya como tal, es necesario que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco

ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro Magistrados, en el mismo sentido.

II.3 TRIBUNAL AGRARIO.

Los Tribunales Agrarios son "los órganos depositarios de jurisdicción, y por ello dispuestos para resolver las controversias que surgen en el agro. Entendemos éstas, en amplio sentido, como los litigios derivados de la tenencia y el aprovechamiento de bienes del campo: tierras, aguas, bosques.

En el origen de estas cuestiones se hallan temas vitales, estrictamente: la subsistencia de quienes viven y trabajan en el medio rural -el hondo tema de la tierra, génesis de paz y guerra-, y la de quienes -que somos todos- de ahí derivan materias primas para el progreso y alimentos para la supervivencia".²⁷

Por otra parte tenemos que, los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por mandato constitucional el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria ofreciendo seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría legal de los campesinos.

Los Tribunales Agrarios están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y por los Tribunales Unitarios Agrarios, el primero de ellos se integra por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá; los segundos quedan integrados por un Magistrado Numerario cada uno.

²⁷GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1997, p. 143.

Dentro de estos máximos órganos, existen Magistrados Supernumerarios mismos que suplirán las ausencias de los titulares.

El Tribunal Superior Agrario nombrará a su Presidente, ocupando el cargo por tres años, pudiendo ser reelecto.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley en comento y en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior, el Territorio Nacional se dividirá en Distritos de justicia agraria, determinados por el propio Tribunal, en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, esto en relación con el trabajo existente, y en caso necesario el Tribunal podrá modificar dichos distritos.

Los Magistrados de éste Tribunal serán designados por la Cámara de Senadores, y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República, mediante una lista de los candidatos.

El tiempo de duración en su encargo es de seis años, pero si al concluir dicho término fueren ratificados los Magistrados serán inamovibles.

Para ser Magistrado de este Tribunal deben cumplirse con ciertos requisitos como:

1. "Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
2. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación.

3. Ser Licenciado en Derecho con Título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación.

4. Comprobar una práctica mínima profesional de cinco años.

5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad".

El retiro de los Magistrados de los Tribunales Superior Agrario y Unitarios Agrarios se producirá al cumplirse con los siguientes supuestos:

1.- Cumplir sesenta y cinco años de edad.

2.- Padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

La competencia del Tribunal Agrario queda establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica en cita la cual conoce:

1. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

2. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

3. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

4. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.

5. Del establecimiento de jurisprudencia. Para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción...

6. De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios.

7. Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

8. De los demás asuntos que las leyes expresamente lo confieran.

9. Corresponderá al Magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a

criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Por último, la Jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios.

II.4 JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En principio, se consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían como única función avenir a los empresarios y patrones con los obreros, por lo que su competencia se limitaba a conflictos de carácter colectivo.

Más tarde, la Suprema Corte definió que las Juntas referidas tenían competencia para conocer y resolver no sólo conflictos colectivos sino también conocería de conflictos individuales; pero de ninguna manera se les podía considerar como tribunales especiales, referidos por nuestra Constitución en el artículo 13, sino más acertadamente como tribunales de jurisdicción especializada dotados de pleno imperio para ejecutar sus resoluciones.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los ejecutivos federales y locales, que funjen como tribunales de derecho y están capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos en conciencia".²⁸

Estas juntas son definidas jurisprudencialmente como "tribunales de derecho dotados de imperio, con facultades para conocer y resolver conflictos de trabajo colectivos e individuales, así como para ejecutar coactivamente sus laudos y resoluciones".²⁹

El fundamento constitucional de las Juntas lo encontramos en el contenido del artículo 123, fracción XX la cual establece "Las diferencias

²⁸BUEN LOZANO, Nestor De. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1998, p. 155.

²⁹ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1996, p. 46.

o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los Obreros y de los Patronos, y uno del Gobierno".

De lo anterior, se desprende que se trata de una Junta Tripartita compuesta ésta por:

- Obreros.
- Patronos.
- Gobierno.

La competencia de origen es local y la de excepción federal, la Ley en comento, regula a la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y a las **Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje**, como **organos jurisdiccionales de organización tripartita**, mismos que conocen de las dos fases del procedimiento laboral, es decir, de la conciliación y del arbitraje, las cuales revisaremos a continuación.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de patrones y trabajadores.

Esta Junta Federal, conforme lo establece el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo es competente para conocer de:

1. Asuntos relativos a ramas industriales, servicios y empresas determinados.
2. Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas.
3. Contratos colectivos declarados obligatorios en más de una de esas entidades.

4. Obligaciones patronales en materia educativa, de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Estas Juntas funcionan en:

1.- **Pleno**, integrado con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de patrones y trabajadores.

2.- **Juntas Especiales** de Conciliación y Arbitraje, integradas con un representante de los trabajadores, un representante de los patrones y un representante del Gobierno, teniendo éste último el carácter de Presidente.

c) **Juntas de Conciliación**, las que pueden ser Permanentes o Accidentales, integradas de igual manera (tripartita).

El nombramiento del Presidente de la Junta es efectuado por el Presidente de la República, percibiendo iguales emolumentos que los Ministros de la Suprema Corte.

Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, por su parte, están ubicadas de la 1 a la 16 en el Distrito Federal y de la 17 a la 49 dentro de la República Mexicana.

Los Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje son nombrados cada seis años por el Secretario de Trabajo y Previsión Social; y percibe emolumentos iguales que los Magistrados de Circuito.

Por lo que respecta a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Permanentes, estos son nombrados por la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social.

En relación a los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas Federales de Conciliación Permanentes son elegidos en convenciones cada seis años.

Los primeros por los Sindicatos de los Trabajadores debidamente registrados o por los trabajadores libres con la antigüedad que marca la ley y los segundos por los Sindicatos de Patrones independientes con los trabajadores a su servicio.

Las Juntas Federales de Conciliación permanentes funcionan con tal carácter en lugares donde no se haya instalado una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Federales de Conciliación accidentales son integradas y funcionan únicamente cuando es necesario, en lugares donde no existe una permanente.

Estas Juntas, por regla general conocen de la fase conciliatoria del procedimiento y excepcionalmente conoce de arbitraje en aquellos casos donde existe un conflicto que tiene por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario mínimo.

Por otra parte, tenemos a las **Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje** que funcionan en las Entidades Federativas, incluyendo también el Distrito Federal.

Conocen y resuelven de aquellos conflictos de trabajo, sean individuales o colectivos, que estén fuera de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje funcionan en Pleno

y en los Estados lo hacen las Juntas Locales de Conciliación, pero bajo las mismas reglas establecidas para la Junta Federal.

El Presidente de la República y el Secretario de Trabajo y Previsión Social ejercen las facultades a nivel federal; y los Gobernadores de los Estados, el Presidente y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercen las del ámbito local.

II.5 TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, establece el fundamento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del contenido del primer párrafo de su fracción XII al decir que:

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria".

La ley reglamentaria referida en el párrafo anterior, es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su título séptimo regula al tribunal en comento y establece en su numeral 118 lo siguiente:

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con **tres Salas**, las que podrán aumentarse cuando así se requiera..."

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal y durará en su encargo seis años.

Las Salas de este órgano se integran con tres Magistrados, un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un Magistrado tercer arbitro que nombran los dos primeros, el cual funge como Presidente de la Sala.

En las capitales de las entidades federativas pueden instalarse las Salas Auxiliares que el Pleno considere necesarias; estas Salas están integradas de forma tripartita.

De la misma manera que en el caso del Presidente del Tribunal, el tiempo de duración en sus encargos, de los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar será de seis años.

El Presidente del Tribunal recibe iguales emolumentos que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al servicio del Estado, podrán ser estos removidos libremente por quien los haya designado.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene competencia para conocer:

1. De los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
2. De los conflictos colectivos que surgen entre el Estado y las organizaciones de los trabajadores a su servicio.
3. Del registro y cancelación de los sindicatos.
4. De los conflictos sindicales e intersindicales.
5. Del registro de las condiciones generales de trabajo, reglamento de escalafón, reglamento de las comisiones mixtas

de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.

De igual forma, el Tribunal es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tratándose de trabajadores del banco central y de las entidades de la administración pública federal que forman parte del sistema bancario mexicano.

CAPITULO III

EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN MEXICO

CAPITULO III.

EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN MEXICO.

III.1 ANTECEDENTES.

Antes de iniciar el desarrollo del presente capítulo y por ser la forma de gobierno existente en nuestro país, resulta importante precisar lo que entendemos por Democracia.

Etimológicamente democracia DEMOKRATIA proviene de las palabras griegas demos (pueblo) y kratos (poder o gobierno), por lo que viene a significar el "poder del pueblo".

"La Democracia es, por lo tanto, una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no sólo es el objeto de gobierno -lo que hay que gobernar- sino también el sujeto que gobierna. Se distingue y se opone así clásicamente al gobierno de uno -la monarquía o monocracia o al gobierno de pocos- la aristocracia y la oligarquía. En términos modernos, en cambio, se acostumbra oponer la democracia a la dictadura, y más generalmente, a los gobiernos autoritarios. En cualquier caso, el principio constitutivo de la democracia es el de la soberanía popular, o en otros términos, el de que el único soberano legítimo es el pueblo".³⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 40 esta forma de gobierno, al decir "Es voluntad del pueblo

³⁰ ACEVES BRAVO, Felix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano, Universidad de Guadalajara, México, 1994, p. 48

mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"; de igual forma encontramos declaraciones que constituyen rasgos característicos de un gobierno democrático en el contenido del ordenamiento en cita, tal y como se desprende del artículo 39, en el que se establece: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"; otro caso es el del artículo 3o. fracción II inciso a), en el que se determina que "el criterio que orientará a la educación, será el democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

En relación con los artículos constitucionales en cita, observamos que la democracia la podemos entender en tres supuestos:

- a) como forma de estado
- b) como forma de gobierno
- c) como forma de vida

Podemos considerar a la democracia como una forma de organización política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad del Estado, conforman el Gobierno y eligen libremente a sus representantes.

A lo largo de la historia de México, especialmente en la última década, han existido diversas instituciones políticas y ordenamientos legales que regulan los procesos electorales, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática de nuestro país. El Tribunal Electoral, hoy en día incorporado al Poder Judicial de la Federación, es, sin duda, una de esas instituciones.

El objeto de este estudio es proporcionar un panorama general de la

evolución del Tribunal en comento, así como de la integración con la que actualmente cuenta y de las atribuciones que constitucionalmente se le atribuyen.

Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año y como primer paso en la construcción de nuestro sistema de justicia electoral, se expide la **Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE)**, donde se instituye por primera vez un sistema de recursos para impugnar diversos actos tanto en la preparación de la jornada electoral como por hechos acaecidos en la misma, pudiendo impugnar la votación recibida en casillas, así como las elecciones de Diputados y Senadores.

De manera particular se reformó la Constitución en diciembre de 1977 para incluir el **Recurso de Reclamación**, dando competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las impugnaciones presentadas por los **partidos políticos** contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que era el órgano facultado constitucionalmente para calificar las elecciones de sus miembros. Facultad que también se le otorgó a la Cámara de Senadores para el mismo efecto.

Resulta importante resaltar que las resoluciones referidas en el párrafo anterior, no eran vinculativas, sino meramente declarativas o simples recomendaciones, por lo que en el mejor de los casos, si la Suprema Corte consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, su resolución servía para el efecto de que la Cámara de Diputados emitiera una nueva resolución, y de esta manera la última resolución dictada por ésta tendría el carácter de definitiva e inatacable.

De igual manera, resulta conveniente señalar que durante el tiempo que la Corte conoció de ese recurso se interpusieron sólo 10, de los cuales sólo respecto de 6 hubo un pronunciamiento de fondo (infundados), mientras que los demás fueron desechados por ser improcedentes.

Por resultar inusual el recurso de reclamación en la vida jurídico-política del país, así como por las críticas hechas al mismo por el papel que se le asignaba a la Suprema Corte, con la reforma constitucional del 11 de diciembre de 1986, fueron derogados los párrafos Tercero y Cuarto del artículo 60 Constitucional, de lo que resultó que la Suprema Corte dejó de conocer del Recurso de Reclamación; con lo que se concluye en la necesidad de crear un tribunal independiente del Poder Judicial y por ende configurarse como un órgano autónomo (teniendo presente que tanto en su conformación como en su integración debía participar el Poder Legislativo).

El contenido de los párrafos constitucionales derogados antes citados del artículo 60 fueron reemplazados por el siguiente texto:

Artículo 60. -..."Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".³¹

En relación con lo anterior, si bien es cierto que al Gobierno Federal

³¹ELIAS MUSI, Edmundo. Estudio Teórico Practico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 1997, p. 10.

desde antes de 1986 le correspondía preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral nacional; esta facultad se fundaba en una ley reglamentaria, como fue la LOPPE y no en un precepto constitucional, atribución que obtuvo a partir de la presente reforma, de cuyo contenido se desprende "la supremacía del Gobierno Federal en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral".

A raíz de la reforma de 1986, surge en nuestro país el primer Tribunal Jurisdiccional en materia electoral denominado "**Tribunal de lo Contencioso Electoral**", que en lo sucesivo denominaremos TRICOEL; definido como un órgano autónomo, de carácter administrativo..

En su momento el TRICOEL representó un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regulado por el Derecho.

"La creación de este Tribunal como órgano imparcial que controlaba la legalidad del proceso electoral, tiene su origen en el derecho electoral comparado (Tribunal Supremo de Elección, Costa Rica; Consejo Constitucional, Francia; Tribunal Constitucional, España) y en las propuestas recogidas de la Consulta Popular, donde algunos de los ponentes propusieron la creación de un Tribunal Electoral".³²

Por resultar importante los planteamientos de los ponentes citados con antelación mencionaremos a dos:

El primero el Lic. Andrés Espinoza Cruz, miembro del Instituto Nacional de Derecho Electoral y Estudios Políticos, A.C.: "Que se construya un Tribunal Electoral, que podía integrarse por nueve miembros (3 del Poder Judicial 3 del Poder Legislativo y 3 maestros de reconocida probidad), con carácter permanente, sus resoluciones tendrían definitividad e inatacabilidad... conocerá de todas las controversias que se

³²OROZCO GOMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 85.

dirimen en el proceso electoral".³³

Por su parte, el constitucionalista Jorge Madrazo, señaló: " En mi particular punto de vista, el tribunal electoral mexicano debería asumir la función propiamente contenciosa del proceso electoral, es decir, el conocimiento y substanciación de los recursos electorales. De esta suerte el organismo por crearse sería un tribunal de derecho, que resolvería las controversias planteadas de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes. De ser ésta una hipótesis válida, la atribución del Tribunal tendría que hacerse por jueces profesionales".³⁴

Finalmente, podemos decir que el Tribunal de lo Contencioso Electoral fue creado gracias a planteamientos doctrinarios como estos, como un instrumento jurisdiccional; representando un elemento de garantía y confianza para los partidos políticos, por ser éstos quienes deciden quienes serán los magistrados que integrarán el citado tribunal.

Por decreto de fecha 9 de enero de 1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Febrero del mismo año es promulgado el Código Federal Electoral, en el cual se considera la creación del Tribunal antes citado como el elemento de mayor trascendencia; este ordenamiento legal en su artículo 352 establece: "**el Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de Apelación y Queja a que se refiere el Libro Séptimo de este Código**".³⁵

De igual forma se estableció que el Tribunal se integraría con siete Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior al de la elección,

³³ESPINOZA CRUZ, Andrés. La Renovación Política, T. I, p. 441 citado por OROZCO GOMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 85.

³⁴MADRAZO CUELLAS, Jorge. La Renovación Política, T. I, p. 494 citado por OROZCO GOMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 86.

³⁵ELIAS MUSI, Edmundo. Ob. Cit. p. 12.

a propuesta de los partidos políticos y que la Cámara de Diputados sería la que designaría a los magistrados integrantes del citado tribunal.

"Los magistrados supernumerarios que podían suplir las ausencias de los numerarios, se encargaron del trámite y análisis iniciales de los expedientes recibidos a fin de que los escritos de los recurrentes cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Una vez debidamente substanciados los expedientes se turnaban a los magistrados ponentes, quienes en sesión pública sometían a la consideración de los demás magistrados el sentido de la resolución; en dicha sesión se discutían y se votaban los asuntos mediante el voto nominal de los magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente del Tribunal tenía voto de calidad".³⁶

El tribunal en cita, tenía facultades muy limitadas, pues además de conocer únicamente de los **recursos de Apelación y Queja**, solamente se admitían como pruebas las documentales públicas, y no podía suplir, en ningún caso, la queja deficiente.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral no pasaban de ser simples recomendaciones ya que podían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras, las que no tenían efecto vinculatorio, por lo tanto las resoluciones de este Tribunal no eran definitivas e inatacables, por lo que los Colegios eran la última instancia en la calificación de las elecciones, haciendo que sus resoluciones tuvieran ya entonces el carácter de definitivas e inatacables; además no se les exigía a los Colegios Electorales sujetarse a requisito alguno para modificar las resoluciones recaídas en el Recurso de Queja.

Los recursos de Apelación y Queja, competencia de este tribunal, procedían en los siguientes casos:

³⁶Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Memoria 1997, Tomo I, México, 1998, p. 31.

Conforme al artículo 335 fracción I del Código Federal Electoral, el **Recurso de Apelación** procedía sólo en contra de los Organismos Electorales Federales, por actos realizados o resoluciones emitidas durante la etapa preparatoria al procedimiento electoral.

La finalidad primordial de este recurso era garantizar que durante la fase previa, se cumplieran en sus términos las disposiciones contenidas en el Código referido en el párrafo anterior; por lo que era un recurso de estricta legalidad, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto o la resolución impugnada.

El tribunal únicamente resolvía si en cada caso se había cumplido o no con lo dispuesto por el Código mencionado con antelación, pero no tenía la facultad de interpretar disposiciones constitucionales en materia electoral.

Las sentencias dictadas en este recurso eran definitivas, ya que no podían ser modificadas o nulificadas por ninguna instancia posterior, además de que no procedía en su contra medio de defensa alguno, incluyendo al Juicio de Amparo, lo cual representa una innovación en esta materia.

El **Recurso de Queja** por su parte, "era un medio de impugnación que podían hacer valer los partidos políticos, para cuestionar la validez de la votación recibida en una casilla o de una elección distrital".³⁷

Conforme al artículo 326 y 327 del Código Federal Electoral, para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, era necesario el escrito de protesta interpuesto contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas, para que posteriormente el recurso de Queja proceda contra los resultados consignados en el acta del cómputo distrital; teniendo por

³⁷ELIAS MUSI, Edmundo. Ob. Cit. p. 15.

objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un Distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

En relación con lo anterior, podemos decir que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era la **primera instancia** en materia de declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección efectuada en un distrito electoral, y como última instancia, lo era el Colegio Electoral tanto de la Cámara de Senadores como de la de Diputados.

Si bien, los Colegios anteriormente citados constituían la última instancia, como requisito tenía que agotarse la instancia anterior, es decir, que la interposición, sustanciación y resolución del recurso de queja debía agotarse previamente ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, para que posteriormente se impugnara ante el Colegio Electoral de la Cámara correspondiente la validez de una elección o de una votación; de no ser así resultaba improcedente la impugnación hecha por los partidos políticos ante los Colegios Electorales, siempre y cuando no se agotara el recurso de queja ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral previamente, constituyendo así un requisito de procedibilidad del cuestionamiento que se hacía de la validez de una elección o de una votación, al calificarse las elecciones.

Conforme a lo antes mencionado resulta que en esta instancia se podía confirmar o modificar la resolución del Tribunal, pero la resolución del Colegio Electoral debía ser conforme a Derecho para modificar la resolución impugnada, es decir, que existía la obligación de motivarse y fundarse legalmente esa decisión.

Posteriormente por Decreto de fecha 14 de Agosto de 1990 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, se fortalece al Tribunal en su estructura orgánica y funcional, y entra en vigor el "**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**", que abrogó el anterior Código Federal Electoral de 1987, estableciendo en su Libro Sexto, un **Tribunal Federal Electoral** (que en lo sucesivo

llamaremos **TRIFE**), sustituyendo al anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987, como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral y dotándolo de mayores facultades en relación al anterior.

En el contenido del artículo 41 Constitucional reformado en 1990 se establece que el "**Tribunal Federal Electoral se constituye como el órgano jurisdiccional autónomo en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**".³⁸

Por lo que se refiere a las resoluciones dictadas por el TRIFE antes de la jornada electoral eran ya de carácter obligatorio, aún para los Colegios Electorales, pero aquellas pronunciadas posteriormente podían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales mediante:

- a) El voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y,
- b) Cuando exista violación en materia de admisión y valoración de pruebas, cuando el fallo no estuviera fundado ni motivado o la sentencia fuera contraria a derecho.

Es importante señalar que el asignarle a los Colegios Electorales la revisión de resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional, (TRIFE) resultaba incorrecto, por que un órgano político no debe conocer y menos revisar cuestiones jurisdiccionales.

El Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo en materia electoral, era competente para substanciar y resolver los **Recursos de**

³⁸Tribunal Federal Electoral. Memoria 1991. México, 1992, p. 14.

Apelación y de Inconformidad, pudiendo sancionar a aquellos Partidos Políticos que dejaran de cumplir con sus obligaciones o con las resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral.

Con la reforma de 1990, no se obtuvo modificación alguna por lo que respecta a la calificación de las elecciones, ya que se continuó dejando la autocalificación de las mismas a los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, tanto para la elección de Diputados, como Senadores y para la Presidencial.

Los partidos políticos a partir de 1991 hasta 1993 buscaban la modificación del sistema que regulaba la calificación de las elecciones a cargo de los Colegios Electorales de cada Cámara, sustituyéndola por una calificación jurisdiccional, por lo que se proponen reformas a los artículos 41 y 60 constitucionales.

Posteriormente, se reformaron diversos artículos constitucionales el 2 de Septiembre de 1993 en materia electoral, estableciéndose las reglas para el financiamiento de los partidos políticos; así como para crear medios de impugnación y de manera especial se otorgó al **Tribunal Federal Electoral la categoría de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral**.

Cabe señalar que la reforma constitucional citada con antelación, al caracterizar al Tribunal como órgano autónomo, dispuso que **Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán, su debida integración**.

De lo anterior se desprende que el TRIFE era el principal garante de que tanto los actos como las resoluciones electorales siempre se sujeten al principio de legalidad, al ratificarse su carácter de órgano autónomo convirtiéndose en "**máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal**".

Con la reforma de 1993, se confiere al Tribunal Federal Electoral la Facultad de resolver en forma definitiva e inatacable los Recursos de Inconformidad presentados para impugnar las elecciones de Diputados y Senadores, por lo que desaparecen los Colegios Electorales y con ello el sistema de Autocalificación, para establecer un sistema de Heterocalificación, en el que las elecciones de Senadores y Diputados Federales serían calificadas por el **Instituto Federal Electoral**, como órgano administrativo y el **Tribunal Federal Electoral** hacía la de carácter jurisdiccional.

Sin embargo, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía subsistiendo que la Cámara de Diputados se erigiera en Colegio Electoral para calificar esa elección.

El Tribunal antes referido funcionaba en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución eran públicas.

Por otra parte al TRIFE se le atribuye competencia para conocer del **Recurso de Reconsideración**, siendo este el medio para impugnar las sentencias de Inconformidad dictadas por la Sala Central y por las Salas Regionales.

Para resolver el recurso mencionado con antelación, se creó la Sala de **Segunda Instancia**, la que ejercía en sus funciones de manera temporal y sólo en el año del proceso electoral; resolviendo las impugnaciones interpuestas por los Partidos Políticos sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias respectivas y la asignación de Diputados y Senadores.

La Sala de Segunda Instancia, como antes mencionamos tenía competencia para modificar las resoluciones dictadas tanto por la Sala Central como por las Regionales, en el caso que se hicieran valer agravios debidamente fundados los que pudieran modificar el resultado de la elección.

Esta Sala de Segunda Instancia estaba integrada por:

a) **Cinco Magistrados**; Un Magistrado Presidente, que era el Presidente del TRIFE y cuatro Magistrados Propietarios miembros de la Judicatura Federal.

b) **Dos Magistrados Suplentes**.

c) Un **Secretario General**.

El Presidente del Tribunal era también Presidente de la Sala de Segunda Instancia; y para que quedara debidamente integrada la Sala Central uno de los Suplentes era nombrado para ocupar el cargo de magistrado de la Sala Central.

Se considera que el Tribunal es la última instancia por lo que sus resoluciones son definitivas e inatacables; y se amplían los medios de pruebas, de igual forma, además ya se podían interponer otros medios de impugnación como son: la Revisión, la Apelación y la Inconformidad (lo que era antes la queja) y también conoce de la Reconsideración.

El Tribunal Federal Electoral para el ejercicio de su competencia contaría con cuerpos de Magistrados y Jueces Instructores, siendo estos independientes debiendo responder solo al mandato de la ley.

En relación a la elección de los magistrados, el procedimiento en ese momento fue único en nuestro sistema constitucional, ya que la integración del Tribunal Federal Electoral la garantizaban los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial mediante mecanismos de colaboración.

Los magistrados de la Sala Central y de las Salas Regionales eran propuestos por el ejecutivo federal y electos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

Los requisitos que deberían reunirse para ser **Magistrado de la Sala Central y las Salas Regionales** tenían que ser los mismos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo requisitos especiales que aseguren vínculos políticos.

Por lo que corresponde a la elección de los **Magistrados de la Sala de Segunda Instancia**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la Propuesta a la Cámara de Diputados. Además de los requisitos nombrados, tenía que ser miembro de la Judicatura Federal.

El Tribunal Federal Electoral atendiendo a las características y dimensiones geográficas de nuestro país, estaba organizado de manera descentralizada en Salas Regionales, a fin de impartir justicia electoral; dicho órgano funcionaba en Pleno y en Salas y sus sesiones de resolución eran públicas.

Conforme a la estructura orgánica del **Tribunal Federal Electoral** en los siguientes cuadros podemos observar de manera esquemática como estaba integrado este Tribunal, así como la ubicación y competencia territorial de cada una de las Salas del TRIFE, para que posteriormente podamos dar una breve explicación de los mismos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE 1993

PLENO: Era integrado por los Magistrados propietarios de las Salas Central y Regionales

Presidente de TFE (También lo era de la Sala Central durante los 2 años que transcurren entre dos procesos electorales)

SALAS CENTRAL Y REGIONALES

Sala Regional 2a. Circunscripción Sede Durango, Dgo (Temporal) 3 Magistrados Propietarios 1 Magistrado Suplente	Sala Regional 3a. Circunscripción Sede Xalapa, Ver (Temporal) 3 Magistrados Propietarios 1 Magistrado Suplente	Sala Central 1a. Circunscripción Sede México, D.F. (Permanente) 5 Magistrados Propietarios 2 Magistrados Suplentes	Sala Regional 4a. Circunscripción Sede Guadalajara, Jal (Temporal) 3 Magistrados Propietarios 1 Magistrado Suplente	Sala Regional 5a. Circunscripción Sede Toluca, Edo. Mex (Temporal) 3 Magistrados Propietarios 1 Magistrado Suplente
--	---	---	--	--

SALA CENTRAL PERMANENTE
INSTALACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES a más tardar en la primera semana del mes de enero, entrando en receso en el mes de noviembre del año de la elección

Durante el Proceso Electoral, el Primer Magistrado Suplente integra la Sala Central y se elige al Presidente de esta entre sus miembros

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

• PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

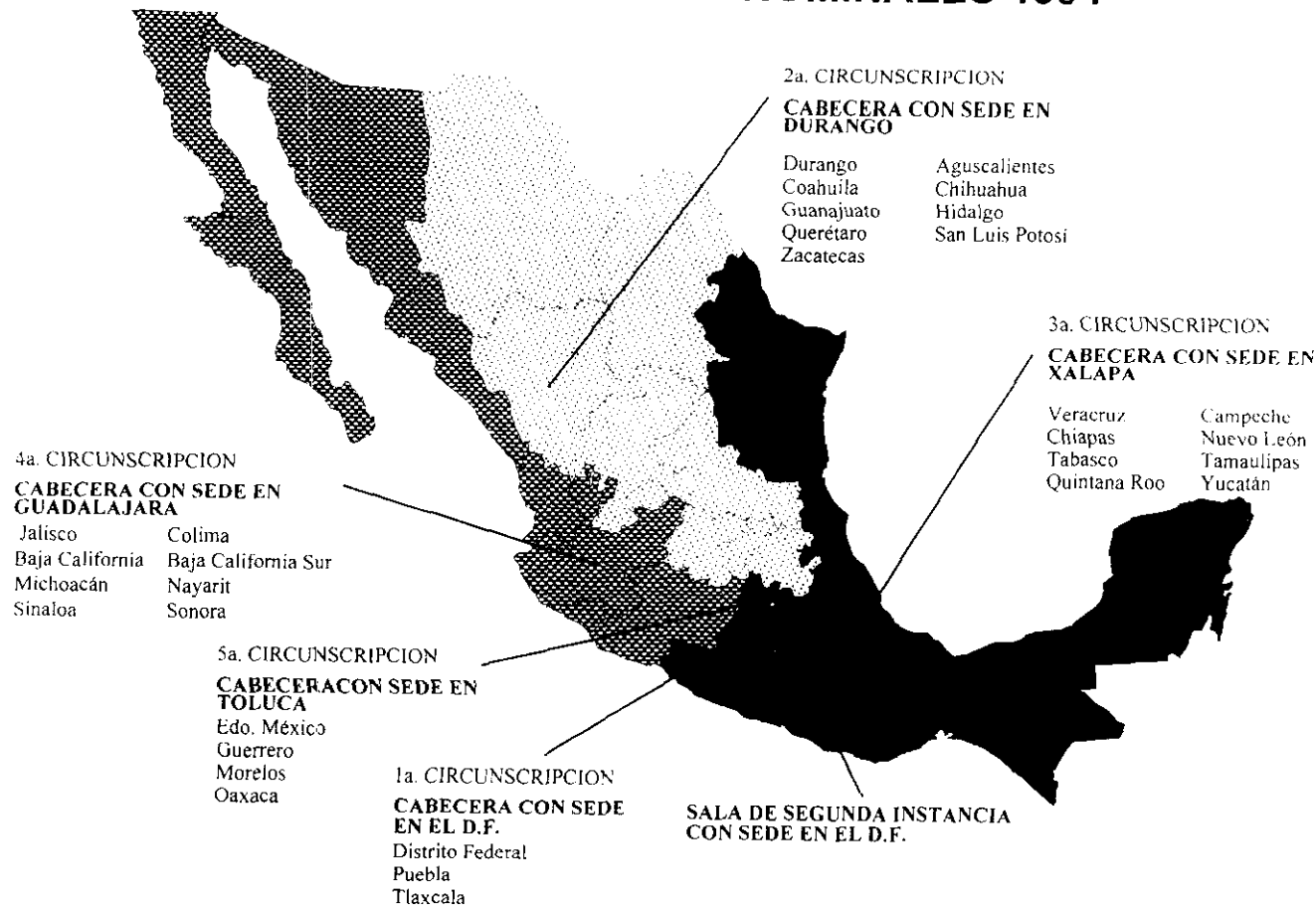
• Cuatro miembros de la Judicatura Federal a propuesta de la SCJN electos por la Cámara de Diputados a más tardar en la última semana de diciembre del año anterior al de la elección

INSTALACIÓN DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
Primera semana de agosto del año de la elección

PARA CONCLUIR SUS FUNCIONES

El 30 de noviembre del mismo año

CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES 1994



"Una Sala Central, con sede en la Ciudad de México, cabecera de la primera circunscripción plurinominal, que era permanente y se integra con cinco Magistrados propietarios y dos suplentes.

Cuatro Salas Regionales, con sede en las ciudades cabecera de cada una de las cuatro circunscripciones electorales plurinominales restantes: **Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca**, estas funcionan únicamente durante el año de las elecciones o procesos electorales y cada una de ellas se integra con tres Magistrados propietarios y un suplente.

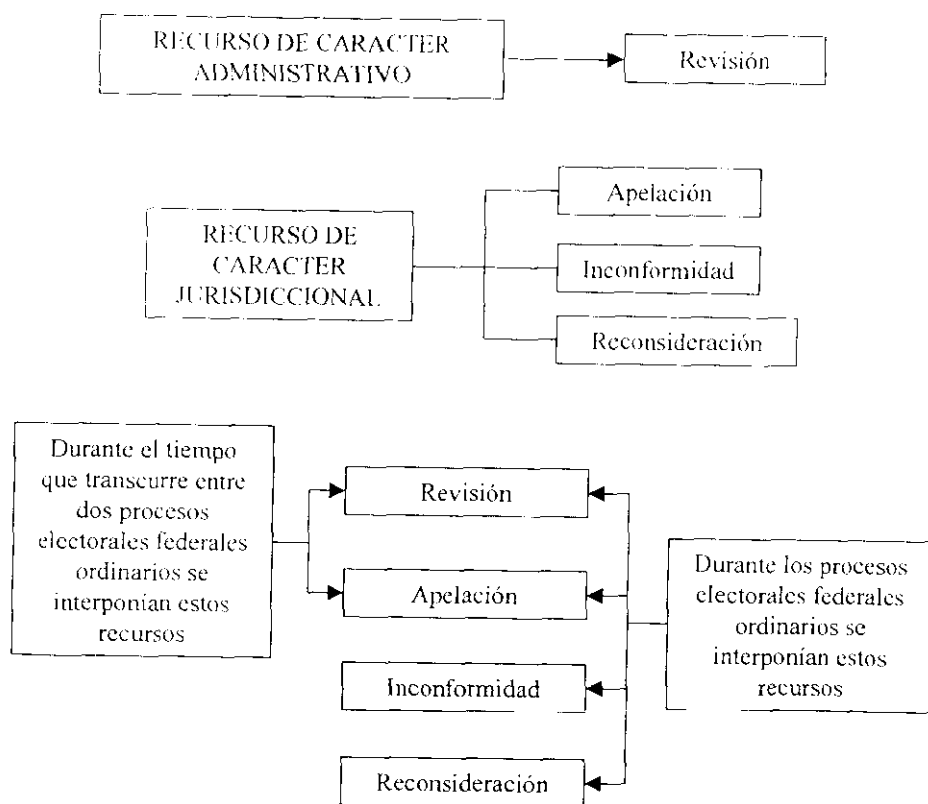
Una Sala de Segunda Instancia, con sede en la Ciudad de México, que se integra para cada proceso electoral federal, con el Presidente del Tribunal Federal Electoral y cuatro miembros de la Judicatura Federal, y funciona durante el tiempo en que puedan presentarse impugnaciones en contra de las resoluciones de fondo de las Salas Central y Regionales del Tribunal, y en contra de la asignación de diputados y asambleístas de representación proporcional.

El pleno se integrará con el Presidente del Tribunal y con los Magistrados propietarios de la Sala Central y de las Salas Regionales".³⁹

El sistema de medios de impugnación tenía por finalidad dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y al mismo tiempo garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad; de acuerdo con este sistema de medios de impugnación, los recursos que resolvía el Tribunal Federal Electoral son los siguientes: **apelación, inconformidad y reconsideración**, haciendo la aclaración que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer del recurso de **revisión**; lo anterior podemos observarlo en el siguiente cuadro:

³⁹Tribunal Federal Electoral. Información General, Talleres de Creatividad Visual Medina, S.A. de C.V., México, 1994, p. 11.

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION



Gracias a este marco legal se simplifican los procedimientos, al igual que se amplían tanto los plazos para interponerlos como las pruebas que se pueden aportar.

Otra innovación fue la procedencia de la Suplencia de la Queja deficiente en la argumentación de los agravios y en la invocación del Derecho, ampliando las facultades del Tribunal Federal Electoral en comparación al TRICOEL.

Posteriormente, con la reforma Constitucional de 21 de Agosto de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año, desaparece el Tribunal Federal Electoral, surgiendo un nuevo tribunal incorporado al Poder Judicial denominado **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, del que se hablará en el siguiente apartado, con el carácter de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, es importante destacar que con la reforma constitucional en cita se termina con la calificación política de las elecciones, ya que se le quita al órgano legislativo (Colegio Electoral de la Cámara de Diputados) la facultad de calificar la elección de Presidente, concediéndole esta facultad al Tribunal Electoral a través de su Sala Superior, quien realiza el cómputo final y la declaración de validez de elección y de presidente electo.

III.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Con las reformas constitucionales de 1996, se cambia la idea de un tribunal jurisdiccional autónomo e independiente como lo era el Tribunal Federal Electoral de 1990, por el de un Tribunal especializado e integrado a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y debido a esta incorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como **tribunal especializado**, se incluye "el Libro Sexto del COFIPE a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las modificaciones correspondientes".⁴⁰

Hasta antes de la reforma política de 1996 existía una laguna por lo que se refiere al control de constitucionalidad en el ámbito electoral; y por primera vez se crean organismos específicos y se determinan los sistemas de medios de impugnación para el control legal y constitucional de los procesos electorales y la protección constitucional otorgada a los ciudadanos para la protección de sus derechos políticos.

Dicha reforma representa "la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión en nuestra historia jurídica de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de Leyes, actos y resoluciones electorales".⁴¹

Este Tribunal Electoral debe velar por que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de "Legalidad y

⁴⁰Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. p. 42.

⁴¹GONZALEZ SALAS, Fernando Franco. Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, No. 8, México, 1996, p. 39.

Constitucionalidad", incluyendo a los emitidos por las autoridades locales, trayendo como consecuencia el surgimiento del **Juicio de Revisión Constitucional**.

Por lo que se establecen mecanismos para el control constitucional de actos y resoluciones de autoridades tanto federales como locales; procediendo este recurso contra actos y resoluciones que violen preceptos constitucionales que mantengan relación con resultados electorales locales, una vez concluida la etapa de calificación.

En cuanto a los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, "Se propuso que los derechos políticos de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país fueran protegidos a través de un recurso que la propia Constitución estableciera".⁴²

El marco jurídico de este tribunal lo encontramos en:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 3.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5.- El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 6.- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴²Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. p. 41.

TESIS NO DEBE
 ESTA DE LA BIBLIOTECA
 SALIR

7.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Resulta de mayor importancia dentro de los ordenamientos citados, los preceptos que a continuación se señalan.

Conforme al artículo 41 constitucional fracción IV, se establece que debe existir un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y las resoluciones electorales se ajusten a los principios de **legalidad** y de **constitucionalidad**; subrayando que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral; además de garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos políticos de votar, ser votado y de asociarse.

El artículo 60 constitucional en sus párrafos segundo y tercero establece que en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán impugnarse las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores.

La Sala Superior podrá revisar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, recaídas a los medios de impugnación interpuestas por los partidos políticos, en el supuesto de que por los agravios invocados se pueda modificar el resultado de la elección, siendo definitivos e inatacables los fallos dictados por la Sala Superior.

Por lo que respecta al artículo 74 constitucional, es importante señalarlo ya que faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados para:

"Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Lo anterior, por que se le quita al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la calificación de esta elección, otorgándosela a la Sala Superior del Tribunal en mención.

Ahora bien, resulta de gran importancia la reforma recaída al artículo 94 constitucional pues en ella se establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Por su parte, el artículo **99** define y señala la integración del Tribunal en cita, estableciendo:

"El Tribunal Electoral será, con excepción en lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley..."

En la parte final de este artículo, se establece la competencia que tiene este Tribunal, así como las atribuciones y competencia de las Salas Regionales, que por ser un tema tratado con posterioridad aquí no lo abordaremos.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

"De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"; (en este supuesto la norma referida sería en materia electoral).

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de **leyes electorales federales o locales**; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

La reforma al artículo 105 constitucional termina con aquella **excepción** que impedía a la Suprema Corte de Justicia conocer en **materia electoral**, pero gracias a ella ahora es competente para resolver asuntos relativos a la inconstitucionalidad de leyes o actos electorales y de aquellos cuando exista contradicción entre una norma electoral de carácter general y nuestra Carta Magna.

Asimismo tenemos que, los garantes de la Constitución en materia electoral son dos:

1. **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** que conoce de la constitucionalidad de leyes electorales a través de la Acción de Inconstitucionalidad.

2. **El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** el cual garantiza que los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de constitucionalidad.

Con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se define a éste como máxima autoridad y órgano especializado en materia electoral, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de nuestra Carta Magna, donde como ya se dijo, se otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por la no conformidad a la Constitución de las Leyes electorales.

Por lo que se refiere a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral en comento serán definitivas e inatacables, por lo que, en su

contra, no es procedente juicio o recurso alguno.

En relación al párrafo anterior, el Tribunal Electoral es la última instancia en la Calificación de las elecciones de Diputados, Senadores y asambleístas del Distrito Federal.

De igual manera, conoce y resuelve aquellas impugnaciones interpuestas a la elección de Presidente de la República, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, la declaración de validez de la elección y la declaración de Presidente electo.

III.3 NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Para abordar la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral, revisaremos las dos instituciones anteriores que regularon en nuestro país, para que de esta forma estudiemos la naturaleza jurídica que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las reformas constitucionales de 1986, se estableció que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, desde su creación, formalmente era un **tribunal**, pero el legislador al reglamentar el artículo 60 constitucional incorrectamente le atribuyó naturaleza jurídica diferente al decir que "**es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja**".⁴³

El Tribunal en comento fue un órgano de carácter autónomo no jurisdiccional, ya que su facultad se limitaba a revisar actos de naturaleza administrativa, distinto a resolver juicios en materia electoral.

Al definirlo como un organismo autónomo de carácter administrativo, lo igualó de manera equivoca con los otros órganos que actuaban en el ámbito administrativo, como el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal Fiscal de la Federación.

Este error fue corregido con la reforma del 4 de abril de 1990, a los artículos 60 y 41 de nuestra Constitución, al señalar que el tribunal sería, además de autónomo, **un órgano jurisdiccional en materia electoral federal**.

Con esta reforma se expide el Código Federal de Instituciones y

⁴³ GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1997, p. 88.

Procedimientos Electorales, creando el Tribunal Federal Electoral, como **órgano jurisdiccional en materia electoral, competente para substanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad.**

Posteriormente, con la reforma de 1993 la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral se ve acrecentada, ya que se dispone que **el Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal.**

Finalmente, con la reforma constitucional de agosto de 1996, se acaba con la discusión planteada ya que al incorporarse el **Tribunal Electoral** al Poder Judicial de la Federación como **órgano especializado**, se le otorga el carácter nuevamente de **máxima autoridad en materia electoral**, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de nuestra Carta Magna.

El precepto constitucional citado con antelación, establece que " **el Tribunal Electoral será... la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación**".

Por lo que respecta a si éste órgano es propiamente un Tribunal, desde el punto de vista formal, el electoral es inegablemente un tribunal, pero desde el aspecto material revisemos a continuación si se trata de un tribunal.

Acerca del origen histórico y etimológico de los tribunales, Vittorio Scialoja nos comenta lo siguiente: "El lugar donde se administraba justicia (en Roma) era antiguamente el comitium, o sea, la parte del forum destinada a la reunión de los comicios; pero más tarde la jurisdicción comenzó a ejercerse en lugares por lo menos cubiertos, esto es, en las basílicas; finalmente, en lugares completamente cerrados, llamados auditoria, secreta, tabularia, esto es, estancias especialmente destinadas a este oficio. El magistrado, mientras hacía justicia, estaba sentado en un plano algo más elevado, llamado tribunal, locus superior, y se sentaba

sobre la sella curulis; los demás, en sillas más bajas, subsellia; y probablemente del hecho de no sentarse en la sella curulis y en el plano elevado del tribunal deriva el nombre de jueces pedanei (de pie). En algún acto, especialmente de jurisdicción voluntaria, aprobación de actos o asistencia (interlocuciones, subscriptions), el magistrado no necesita de esta especie de pompa, sino que puede emitir su parecer o consentimiento sin subir a un asiento elevado, de donde se dice iudicare de plano (en contraposición al iudicare pro tribunali, esto es, cuando se sienta sobre el tribunal con todas las formalidades requeridas). El iudex juzga sin esta pompa, como persona privada que es; pero en los tiempos antiguos también juzgaba en el comicio, o en otra parte del foro cuando el comicio estaba ocupado por los magistrados. Los centumviri, que necesitaban lugar más amplio y fijo en razón de su número, celebraron en la basílica Julia sus sesiones a partir de Augusto. Naturalmente, con el tiempo también estos iudices se retiraron del foro, que fue poco a poco ocupado por hombres de negocio y por banqueros".⁴⁴

Para Rafael de Pina el tribunal es un "órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso".⁴⁵

Otro concepto es dado por el maestro Pallares al decir, "la voz tribunal tiene varias acepciones (entre las que cabe destacar las siguientes): a) lugar donde se administra justicia; b) la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tiene la función de administrar justicia".⁴⁶

⁴⁴V. SCIALOJA, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1954, pp. 125 y 126. Citado por GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGRAW-HILL Interamericana, México, 1997.

⁴⁵PINA, Rafael De. PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, p. 485.

⁴⁶PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 20a. edición, México, 1991, p. 779, citado por GLAVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, p. 90.

Una vez revisados los conceptos antes citados, podemos decir que el tribunal siempre es **un órgano del Estado, que tiene a su cargo la función jurisdiccional**; pero este concepto va de la mano con el de jurisdicción, por lo que revisaremos en que consiste este nuevo elemento.

"La jurisdicción es la **Potestad** para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también. La actividad que los jueces realizan en el proceso es, por tanto, no sólo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega a la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional no es admisible, a nuestro entender, por que la función del juez no consiste únicamente en dar la razón al que la tenga, sino que se extiende a hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no cumple voluntariamente".⁴⁷

Explicado el término anterior, podemos decir que la **función soberana del Estado es la jurisdicción**, cuya finalidad va encaminada a la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, aplicando el derecho al caso concreto discutido.

Del análisis de los conceptos anteriores concluimos que, la naturaleza material del Tribunal Electoral consiste en que éste es un órgano estatal jurisdiccional, al que corresponde el cumplir con la función pública, misma que consiste en resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídico electoral, mediante la aplicación del Derecho, que

⁴⁷ PINA, Rafael De. PINA VARA, Rafael De. Ob. Cit. p. 339.

surgen de los ciudadanos, las asociaciones, las agrupaciones y los partidos políticos, así como de los órganos electorales.

Lo anterior, se logra a través de la participación de los sujetos citados en la última parte del párrafo anterior, en el procedimiento político-electoral, con el objeto de renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en forma periódica y democrática.

Por otro lado, conforme a las reformas constitucionales tanto de 1993 así como de 1996, el Tribunal Electoral además de ser un órgano estatal con funciones jurisdiccionales, es **la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral**, por lo que no existe ningún órgano estatal por encima de él.

Este tribunal, es la primera y la última instancia en materia contenciosa político-electoral, ya que sus **resoluciones son definitivas e inatacables**; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, tanto federales como locales, pudiéndose ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la revisión de lo anterior, concluimos que el Tribunal en comento es un auténtico tribunal en todos los sentidos, es un órgano jurisdiccional ya que, mediante la aplicación del Derecho, resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica, caracterizado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra.

El Tribunal Electoral tiene como fin garantizar que todos los actos político-electorales de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, incluyendo a las autoridades electorales, se ciñan a los **principios tanto de legalidad como de constitucionalidad**; teniendo presente que el Derecho no es más que un medio para impartir justicia, así como para brindar seguridad jurídica, dar bienestar común y sobretodo preservar la paz social.

Finalmente, por lo que se refiere al primer párrafo del artículo 99 constitucional, mismo que establece que el **Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación**, éste tiene la facultad de fijar su propia jurisprudencia o bien sustentar una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un artículo constitucional, pudiendo ser contraria a una sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si éste caso fuere denunciado el Pleno de la Corte decidirá cual debe prevalecer.

Lo que llama realmente nuestra atención es que tratándose de la inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, la Suprema Corte solicita opinión al Tribunal Electoral por ser un órgano especializado en la materia, reconociendo la especialidad a dicho tribunal.

Lo anterior lo encontramos fundamentado en el contenido del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la especialidad del Tribunal Electoral citada en el párrafo anterior, al decir:

"Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

III.4 INTEGRACION, COMPETENCIA Y FUNCIONES.

Integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral en México y tomando en cuenta sus características y dimensiones geográficas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funciona con una **Sala Superior** y cinco **Salas Regionales**.

Para proporcionar un mejor estudio de la integración del tribunal antes referido, trataremos primeramente todo lo relativo a la Sala Superior y posteriormente concluiremos con la revisión de las cinco Salas Regionales restantes.

La **Sala Superior** es de carácter permanente y su sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal.

Se integra por **siete Magistrados Electorales**, un Secretario General de Acuerdos, un Subsecretario General de Acuerdos y Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta, además del personal administrativo y técnico para su funcionamiento.

Resulta importante señalar que con la reforma de 1996, desaparece la figura de magistrados propietarios o suplentes, sustituidas por la de Magistrados Electorales.

Por lo que se refiere a la designación de los Magistrados Electorales, resulta importante señalar el cambio encontrado en esta reforma en cuanto al procedimiento, tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales.

Recogiendo una demanda reiterada de los partidos políticos, los magistrados citados con antelación, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Modificando el sistema anterior donde el Poder Ejecutivo Federal tenía la facultad de proponer a los Magistrados Electorales ante la Cámara de Diputados, quien hacía la designación correspondiente.

Consideramos pertinente revisar los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo de Magistrado Electoral, de la Sala Superior así como de las Salas Regionales.

La Constitución al respecto establece que, los **Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral** deberán reunir los requisitos que no podrán ser menores a los exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos requisitos los encontramos en el contenido del artículo 95 del citado ordenamiento legal, y que a saber son:

- 1.- "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- 2.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- 3.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado

por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

5.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer perfectamente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Los Magistrados deberán elegir de entre sus miembros al **Presidente de la Sala Superior**, que será el mismo que presida el Tribunal Electoral; la duración en su cargo es de cuatro años pudiendo reelegirse.

La Sala Superior, tal y como lo establece el artículo 99 de nuestra Carta Magna y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente de la República; del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano; del Juicio de Revisión Constitucional Electoral; sin olvidar los conflictos laborales de funcionarios electorales, en los que también es competente.

Por lo que se refiere a la competencia del tribunal en cita y tratándose de la elección del Presidente de la República, podemos decir que es la atribución más importante que tiene a su cargo este tribunal a través de su Sala Superior, ya que recordemos que dicha atribución la tenía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta integrado con **cinco Salas Regionales**, las cuales se instalan a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario.

Estas Salas son de carácter temporal y entran en receso una vez concluido el proceso electoral.

Las cinco Salas Regionales se integran por tres magistrados electorales y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En relación con el párrafo anterior en la ciudad de **Guadalajara** se encuentra la cabecera de la I circunscripción; en **Monterrey** la II; en **Xalapa** la III; en el **Distrito Federal** la IV y en **Toluca** la V, tal como lo podemos apreciar en los siguientes esquemas:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1996

PLENO: Se integra
por los 7 Magistrados
Electores

SALA SUPERIOR
(Permanente)
Sede México, D.F.
7 Magistrados Electores

SALAS REGIONALES *

Sala Regional
1a. Circunscripción
Sede Guadalajara, Jal.
(Temporal)
3 Magistrados
Electores

Sala Regional
2a. Circunscripción
Sede Monterrey, N.L.
(Temporal)
3 Magistrados
Electores

Sala Regional
3a. Circunscripción
Sede Xalapa, Ver.
(Temporal)
3 Magistrados
Electores

Sala Regional
4a. Circunscripción
Sede México, D.F.
(Temporal)
3 Magistrados
Electores

Sala Regional
5a. Circunscripción
Sede Toluca, Edo. Mex.
(Temporal)
3 Magistrados
Electores

* INSTALACIÓN DE LAS SALAS
REGIONALES: a más tardar en la
semana en que inicie el Proceso Electoral
Federal y entran en receso una vez
concluido este.

CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES 1996



*Señalando únicamente la ubicación de dicha Sala

Estas salas además de integrarse por tres Magistrados Electorales cuentan con sus Secretarios Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta y con un Secretario General.

Por otra parte, para ser **Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral**, se deberán cubrir con los requisitos para ser Magistrado de Circuito, estableciendo que no podrán ser estos menores a los exigidos para este último cargo, siendo los siguientes:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos.
- 2.- Mayor de treinta y cinco años.
- 3.- Gozar de buena reputación.
- 4.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- 5.- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en la ley respecto de la carrera judicial.

Por otra parte, en el contenido del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación encontramos otras condiciones que deberán satisfacerse para poder ocupar el cargo de Magistrado Electoral de la Sala Superior, como son:

- 1.- "Contar con Credencial para Votar con fotografía.

2.- Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral.

3.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

4.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.

5.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación".

Por lo que respecta a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral de las Salas Regionales, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, encontramos otros que deben satisfacerse, en el artículo 213 de la Ley Orgánica referida con antelación, siendo éstos los siguientes:

"1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía.

2.- Tener por lo menos treinta y cinco años de edad en el momento de la elección.

3.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

4.- Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

5.- Preferentemente tener conocimientos en materia electoral.

6.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

7.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.

8.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Las cinco Salas Regionales, son competentes conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, para conocer y resolver los recursos de Apelación, las impugnaciones a las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente, así como en única instancia, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

Los Magistrados de las Salas Regionales elegirán al Presidente de cada una de las salas, de entre ellos mismos.

Por otra parte para que las sesiones tomadas por estas salas sean válidas deberán contar con la presencia de los tres Magistrados Electorales y sus resoluciones serán tomadas por unanimidad o por mayoría, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Por lo que se refiere al tiempo que un Magistrado dura en su cargo, la ley establece que los magistrados de la Sala Superior durarán en su cargo 10 años improrrogables, en tanto que los magistrados de las Salas Regionales son nombrados por ocho años improrrogables, con excepción de aquellos removidos a cargos superiores.

Debemos señalar que la función de los Magistrados de la Sala Superior es continua, en tanto que la realizada por los Magistrados de las Salas Regionales se interrumpe al terminar el proceso electoral y entrar estas en receso.

Por lo que toca a la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, está a cargo de una Comisión de Administración, que se integra por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

A manera de información general, podemos decir que las Autoridades Electorales Federales son:

- 1.- El Instituto Federal Electoral.
- 2.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Finalmente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interno de la materia, cabe señalar que el "Presidente del Tribunal Electoral establecerá el número de **Coordinaciones** necesarias para el adecuado funcionamiento de las tareas que le están encomendadas..."

A continuación citaremos cuales son las coordinaciones referidas en el párrafo anterior, resaltando sus funciones más importantes:

- 1.- **La coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial**, que tiene a su cargo la compilación, sistematización y publicación de la jurisprudencia, los criterios relevantes y los relacionados emitidos por las cinco Salas del Tribunal Electoral.

Esta coordinación está integrada por tres Unidades que son:

- a) Unidad de Jurisprudencia.
- b) Unidad Operativa y de Coordinación Nacional.
- c) Unidad de Estadística Judicial.

- 2.- **La Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales**, es el enlace de las diversas áreas del Tribunal con los Tribunales y Organismos Electorales tanto Nacionales como Internacionales. Sus actividades van encaminadas a fortalecer e incrementar las relaciones con los Tribunales y Organismos Electorales citados y satisfacer sus requerimientos y necesidades.

La Coordinación referida, se constituye por:

- a) La Dirección de Promoción Electoral.
- b) La Dirección de Operación Electoral.
- c) La Dirección de Normatividad Electoral.

- 3.- **La Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico**, tiene como objeto contribuir en la creación de diversos trabajos de

investigación, del personal jurídico y académico del Tribunal Electoral, a través del importante acervo especializado en la materia político-electoral y disciplinas afines integrado en su Centro de Documentación.

A través de su Unidad de Apoyo Técnico, participa en la elaboración de material tanto didáctico como de difusión, en la digitalización de imágenes y textos, así como en todas aquellas actividades que posibilitan el desarrollo de las presentaciones gráficas utilizadas, como auxiliar pedagógico, en las exposiciones de los Magistrados y demás cuerpo jurídico y académico, relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de este Tribunal.

- 4.- **La Coordinación de Comunicación Social**, es la encargada de captar, analizar, procesar y distribuir la información que provenga de los medios de comunicación, en relación con los acontecimientos de interés para esta Institución. De igual forma establecer relaciones con los medios de difusión nacionales y extranjeros; así como con organismos representativos de los sectores público y privado, vinculados con esta actividad.

Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este apartado revisaremos la competencia del Tribunal Electoral desde un punto de vista general, así como también revisaremos la otorgada tanto a la Sala Superior como a las cinco Salas Regionales, establecida en distintos ordenamientos legales, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el párrafo cuarto del artículo **99 constitucional** se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las Impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la Ley".

Por otra parte, la competencia del Tribunal Electoral la encontramos establecida en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en el contenido de su artículo 186 el cual establece lo siguiente: "En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos

segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Tribunal Electoral**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, **es competente** para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

IV. Fijar jurisprudencia ...

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X. Las demás que les señalen las leyes".

De la misma manera, pero ya de manera particular, encontramos la competencia de la **Sala Superior** del Tribunal Electoral en el artículo 189 de la ley en comento. Dicho numeral establece:

"La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los Juicios de Inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estrados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido

el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos Constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) De los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen los procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar

determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria ...

V. Elegir a su Presidente en los términos del párrafo I del Artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del Presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencia a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes ...

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que somete a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integra;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XV. Las demás que le confieran las leyes y Reglamento Interno del Tribunal.

Por otra parte, tenemos la competencia de las **Salas Regionales** regulada de manera específica en el contenido del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:

"Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de

apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva.

V. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VI. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII. Elegir a quien fungirá como su presidente;

VIII. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y

administrativo, y

IX. Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva".

Por último tenemos que la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** regula la competencia del tribunal en estudio, al establecer en su artículo 4 que "corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley".

Con relación al párrafo anterior y de conformidad con el número 2 del artículo 3o. de la Ley de la materia, el sistema de medios de impugnación queda integrado por:

- 1.- El Recurso de revisión.
- 2.- El Recurso de apelación.
- 3.- El Juicio de Inconformidad.
- 4.- El Recurso de Reconsideración.

5.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

6.- El Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

7.- El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

III.5 RECURSOS.

La ley reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 22 de noviembre de 1996, denominada **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, regula el sistema de medios de impugnación, para garantizar que tanto los actos como las resoluciones de las autoridades electorales, se ciñan a los principios de constitucionalidad y legalidad; así mismo, que los actos y las etapas del proceso electoral sean definitivas.

"Con el propósito de dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los diversos actores involucrados en una elección, la Constitución General de la República ordena establecer un **sistema de medios de impugnación**, esto es, de instrumentos jurídicos, consagrados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones electorales, cuando adolezcan de deficiencias y errores o sean ilegales o injustos. Desde luego, cuando no sea ése el caso, dichos medios podrán confirmar la validez del acto o resolución impugnados".⁴⁸

Estos medios de impugnación deberán modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen.

Tal y como se desprende de lo anterior, la Constitución ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y las autoridades competentes para conocer de estos medios son el **Instituto Federal Electoral** y el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

Los medios de impugnación pueden interponerse antes del proceso

⁴⁸NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 239.

electoral, o bien durante el desarrollo de las etapas que lo constituyen.

Conforme al artículo 12 de la ley en comento, las **Partes** en los procedimientos de los sistemas electorales son las que a continuación se citan:

1.- **El actor**, presentando el recurso por sí mismo o a través de representante.

2.- **La autoridad responsable.**

3.- **El tercero interesado**, pudiendo ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según sea el caso, que tenga interés legítimo.

De conformidad con el número 2 del artículo 3o. de la Ley en cita, el Tribunal Electoral es competente para conocer de manera exclusiva los medios de impugnación presentados por las partes que estando legitimadas para ello puedan interponerlos, dentro de los plazos y términos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son:

a) El **Recurso de Revisión**, para impugnar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

b) El **Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

c) El **Juicio para la Protección de los Derechos**

Político-Electorales del Ciudadano, con el objeto de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

d) El **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

e) El **Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores**.

f) El **Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores**.

II.6 SU REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO, POLÍTICO Y SOCIAL.

REPERCUSION JURIDICA.

El Tribunal Electoral se ha consolidado como firme instrumento para garantizar el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho, sustentamos esta afirmación, no sólo con fundamento en que por disposición constitucional el Tribunal Electoral es órgano especializado y con una salvedad máxima autoridad en la materia, sino también por que como resultado de la reciente reforma, hoy en día el Tribunal Electoral conoce de la legalidad de actos y resoluciones, e incluso de su constitucionalidad.

La salvedad a la que aludimos en el párrafo que antecede, es la relativa a plantear la no conformidad de una norma electoral de carácter general con la Carta Magna, a través de las acciones de inconstitucionalidad. Aún cuando no corresponde al Tribunal Electoral conocer de esta vía impugnativa sino a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la distribución de competencias que se hizo entre estos órganos jurisdiccionales, el Ministro Instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal, como lo dispone el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, lo que da al Tribunal el carácter de órgano especializado en la materia.

Al establecerse el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano como medio de impugnación constitutivo del sistema integral de justicia electoral se ha satisfecho plenamente el viejo reclamo de tutelar estos derechos, sin involucrar otras instituciones de garantías como es el juicio de amparo que nació y evolucionó con rasgos distintivos respecto a la materia electoral.

Respetando el sistema federal de nuestro país, se ha dispuesto que la revisión de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales

emitidos por autoridades locales sólo procederá cuando se hayan agotado todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, entre los que se encuentra el haber agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones impugnados. De esta manera se aspira a garantizar la legalidad y constitucionalidad de los procesos locales.

REPERCUSION POLITICA.

El primer intento formal por judicializar los procesos electorales se dio en 1986, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, hoy en día esta aspiración es una realidad, dadas las facultades conferidas al Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación, que cierran el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular.

Asimismo en el ámbito político, no debe haber lugar a dudas respecto a la independencia del Tribunal, tanto como órgano jurisdiccional, respecto a los otros Poderes de la Unión, como de todos y cada uno de los miembros que lo integra. En apoyo a esta afirmación, consideramos importante resaltar que el Poder Ejecutivo ya no interviene en la designación de los Magistrados Electorales, actualmente corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer la propuesta respectiva.

Consideramos que tanto en el ámbito jurídico como en el político, el Poder Judicial de la Federación se ha fortalecido al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que en otros tiempos correspondían a otro poder. (Entiéndase a los Colegios Electorales de las respectivas Cámaras del Congreso).

REPERCUSION SOCIAL.

El que exista un tribunal de jurisdicción especializada que resuelve en última instancia los conflictos electorales, da a la ciudadanía confiabilidad en cuanto a que su voluntad constitutiva y de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo será respetada.

Consideramos que en virtud de las facultades del Tribunal Electoral de tutelar los derechos político-electorales, de constreñir a la autoridad administrativa a expedir la documentación necesaria para ejercer el derecho de voto, e incluso de suplir con sus propias resoluciones las deficiencias del Instituto Federal Electoral, la ciudadanía es más participativa y muestra más interés en estar posibilitada de acudir a las urnas el día de la jornada electoral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Teoría de la División de Poderes es aplicable en nuestra realidad jurídica, en la medida en que cada uno de los Poderes de la Unión realice sus actividades de manera coordinada y responsable, ya que no se trata de una división propiamente dicha sino de una colaboración de funciones.

SEGUNDA.- El Poder Judicial de la Federación, es el **organismo** integrado por el conjunto de los Tribunales Federales, que tiene como función primordial la solución de controversias jurídicas; y deposita su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

TERCERA.- En 1986, se dio el primer intento por judicializar los conflictos electorales, al crearse el **Tribunal de lo Contencioso Electoral**, aún cuando sus facultades fueron muy limitadas, ya que conoció únicamente de los recursos de Apelación y Queja; y sus resoluciones eran simples recomendaciones, que podían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras, las que seguían siendo la última instancia en la calificación de las elecciones.

CUARTA.- En 1990 se creó el **Tribunal Federal Electoral**, órgano jurisdiccional autónomo en la materia y se le dotó de mayores facultades que al Tribunal de lo Contencioso Electoral a fin de garantizar que todos los actos y resoluciones de la materia se sujetaren al principio de legalidad.

QUINTA.- Aún con la reforma Constitucional de 1990, no hubo modificación alguna en relación a la Calificación de las elecciones pues prevaleció el sistema de autocalificación conferido a los Colegios Electorales de cada Cámara (de Diputados, de Senadores).

SEXTA.- Con la reforma de 1993, disminuyó considerablemente la actuación de los Colegios Electorales, al establecerse que las elecciones de Diputados y Senadores Federales serían calificadas por el **Instituto Federal Electoral**, como órgano administrativo y por el **Tribunal Federal Electoral** como órgano jurisdiccional, al resolver los Juicios de Inconformidad de manera definitiva e inatacable. Sin embargo, la Cámara de Diputados se eregía en Colegio Electoral para calificar la elección presidencial.

SEPTIMA.- El 21 de Agosto de 1996, desaparece el Tribunal Federal Electoral, al crearse un nuevo Tribunal, incorporado al Poder Judicial, denominado **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y consolidado como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad.

OCTAVA.- Lo más importante de la reforma referida, es que se terminó con el sistema de calificación política de las elecciones, hecho que se corrobora con la facultad concedida a la Sala Superior del Tribunal Electoral de realizar el cómputo final y la declaración de validez de elección y de Presidente electo; a la Cámara de Diputados únicamente le corresponde expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral.

NOVENA.- El sistema de medios de impugnación, se estableció a fin de garantizar que todos los actos y resoluciones

electorales se ajusten a los principios de Legalidad y Constitucionalidad; y de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

DECIMA.- El Sistema de Medios de Impugnación referido, está integrado por el Recurso de Revisión, Apelación, el Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para Dirimir las Controversias Laborales entre el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral y sus Servidores.

DECIMO PRIMERA.- Antes de 1996, existía una laguna por lo que se refiere al Control de Constitucionalidad en materia electoral, razón por la que se creó un medio de impugnación denominado "**Juicio de Revisión Constitucional**" con el objeto de que el Tribunal Electoral garantice que todos los actos y resoluciones de las autoridades locales se ajusten a los principios de Legalidad y Constitucionalidad.

DECIMO SEGUNDA.- Los derechos político-electorales de los Ciudadanos, de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, están tutelados constitucionalmente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

DECIMO TERCERA.- La naturaleza jurídica del Tribunal Electoral consiste en que éste es un órgano estatal *jurisdiccional, que cumple con la función pública, de resolver las controversias de intereses de transcendencia jurídico electoral; a través de la aplicación del derecho surgido de los ciudadanos, las asociaciones, las agrupaciones y los partidos políticos, así como de los órganos electorales.*

DECIMO CUARTA.- El Tribunal Electoral es la única instancia en materia contenciosa político-electoral, por ser sus resoluciones definitivas e inatacables; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, tanto federales como locales; que no se encuentran en su ámbito de competencia.

BIBLIOGRAFIA.

A. TEXTOS.

- 1.- ACEVES BRAVO, Félix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano, Universidad de Guadalajara, México, 1994.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1990....1986
- 4.- BUEN LOZANO, Nestor De. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1998.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1991.
- 6.- CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, Editorial Trillas, México, 1999.
- 7.- COVARRUVIAS DUEÑAS, José de Jesús. Notas para un Curso de Derecho Público Electoral, Coedición de Universidad Panamericana, 2a. edición, México, 1997.
- 8.- ELIAS MUSI, Edmundo. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- 9.- ESQUINCA Muñoa, Cesar. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, 2a. edición, México,

1996.

- 10.- FIX-ZAMUDIO, Héctor; COSSIO DIAZ, José Ramón. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- 11.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1990.
- 12.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 36a. edición, México 1997.
- 13.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos del Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1997.
- 15.- GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1997.
- 16.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, UNAM, T. P-Z, 10a. edición, México, 1992.
- 17.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. El significado actual de la Constitución, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- 18.- Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- 19.- HELLER, HERMAN. Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- 20.- Nuñez JIMENEZ, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano,

Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

- 21.- OROZCO GOMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 22.- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 4a. edición, México, 1998.
- 23.- PEREZ DE LEON, E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 24.- PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 22a. edición, México, 1988.
- 25.- PINA, Rafael, De. PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1998.
- 26.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo 1, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 27.- SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 11a. edición, México, 1990.
- 28.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 29.- TRUEBA URBANA, Alberto; TRUEBA BARRERA, Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 33a. edición, México, 1995.
- 30.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 7a. edición, México, 1987.

B. REVISTAS Y ARTICULOS.

- 1.- Memoria 1991. Tribunal Federal Electoral, México, 1992.

- 2.- Memoria 1997. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo I, México, 1998.
- 3.- Información General, Tribunal Federal Electoral, Talleres de Creatividad Visual Medina, S.A. de C.V., México, 1994.
- 4.- Informe de Actividades 1990-1996, Tribunal Federal Electoral,
- 5.- Revista del Tribunal Federal Electoral. Justicia Electoral, Vol. V, Núm. 8, México, 1996.
- 6.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento, Retrospectiva, México, 1997.

C. LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- 2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- 3.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- 4.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- 5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ediciones Delma, 29 edición, México, 1998.
- 6.- TRUEBA URBINA, Alberto; TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 68a. edición, México,

1992.

- 7.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ediciones Delma, 14 edición, México, 1998.
- 8.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México, 1995.
- 9.- Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México, 1996.
- 10.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, México, 1995.
- 11.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, México, 1992.